

BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923"

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL
INTERDIOCESANO
MENSUAL



EDITADO POR LA
UNIVERSIDAD
DE STO. TOMAS

Julio, 1939

Año XVII—No. 192

SECCION OFICIAL

SACRA PAENITENTIARIA APOSTOLICA

INDULGENTIAE APOSTOLICAE

QUAS SUMMUS PONTIFEX PIUS PP. XII, IN AUDIENTIA INFRA SCRIPTO CARDINALI PAENITENTIARIO MAIORI DIE 11 MARTII 1939 IMPERTITA, BENIGNE CONCESSIT CHRISTIFIDELIBUS, QUI ALIQUOD PIETATIS VEL RELIGIONIS OBIECTUM, A SE VEL A SACERDOTE POTESTATEM HABENTE BENEDICTUM, POSSIDENT AC PECULIARIBUS IMPERATIS CONDITIONIBUS SATISFECERINT.

Indulgentiae

1. Quisquis saltem semel in hebdomada recitare consueverit coronam Dominicam vel aliquam ex coronis beatae Marie Virginis, vel rosarium aut saltem eius tertiam partem, vel officium parvum eiusdem B. Mariae Virginis, vel saltem vespervas aut nocturnum cum laudibus officii defunctorum, vel psalmos paenitentiales aut graduales, vel consueverit saltem semel in hebdomada aliquod opus ex illis peragere quae sub appellatione "Operum misericordiae" agnoscuntur, vel Missae interesse, ser-

vatis conditionibus confessionis sacramentalis, sanctae communionis et alicuius orationis ad mentem Summi Pontificis, lucrabitur Indulgentiam plenariam diebus Nativitatis Domini, Epiphaniae, Resurrectionis, Ascensionis, Pentecostes, Ssmae Trinitatis, Corporis Domini eiusdemque Sacratissimi Cordis, Purificationis, Annuntiationis, Assumptionis, Nativitatis et Immaculatae Conceptionis B. Mariae Virginis; Nativitatis S. Ioannis Baptistae; utriusque festi S. Ioseph Sponsi B. Mariae Virginis; Ss. Apostolorum Petri et Pauli, Andreae, Iacobi, Ioannis, Thomae, Philippi et Iacobi, Bartholomaei, Matthaei Simonis et Iudae, Matthiae atque Omnium Sanctorum.

Si quis vero ad sacramentalem confessionem ac ad sanctam Communionem minime accesserit, corde tamen contritus ad mentem Summi Pontificis aliquantisper precatus fuerit, singulis diebus supra recensitis *partialem septem annorum lucrabitur Indulgentiam.*

Insuper quisquis aliquod ex praedictis pietatis vel caritatis operibus expleverit, quoties id peregerit, *partialem trium annorum Indulgentiam adipiscetur.*

2. Sacerdotes, qui nullo legitimo impedimento detenti quotidie s. Missae sacrificium celebrare consueverint, *Indulgentiam plenariam* festis supra memoratis consequentur, additis sacramentali confessione et oratione ad mentem summi Pontificis.

Quoties vero ipsi Sacrum litaverint, *partialem* quinque annorum Indulgentiam acquirunt.

3. Qui recitationi divini officii tenetur, obligationi huic obtemperans, plenariam Indulgentiam iisdem recensitis festis lucrabitur, servatis pariter conditionibus confessionis sacramentalis, sacrae Communionis et orationis ad mentem Summi Pontificis.

Qui vero hoc peregerit saltem corde contrito *partialem quinque annorum Indulgentiam* singulis vicibus adipiscetur.

4. Quisquis cum primo diluculo, tum meridiano tempore, tum sub vesperam, vel cum primum postea potuerit, orationem vulgo Angelus Domini, tempore autem paschali Regina caeli aut has preces ignorans, quinquies Ave Maria recitaverit; itemque sub primam noctis horam psalmum De profundis vel, si eum nesciat, Pater Noster cum Ave Maria et Requiem recitaverit, *partialem quingentorum dierum Indulgentiam consequetur.*

5. Eandem Indulgentiam acquirat qui quavis feria sexta

de Passione et Morte D. N. Iesu Christi aliquantulum pie cogitaverit, terque Orationem Dominicam et Salutationem Angelicam devote recitaverit.

6. Qui suam conscientiam excusserit et peccata sua sincere detestatus fuerit cum proposito se emendandi, deboteque recitaverit semel Pater Noster, Ave Maria et Gloria Patri in honorem Ssmae Trinitatis, aut quinquies Gloria Patri in memoriam Quinque Vulnerum D. N. Iesu Christi, *trecentorum dierum Indulgentiam lucrabitur.*

7. Quisquis pro agonizantibus oraverit, pro iis Pater noster cum Ave Maria saltem semel recitando, *partialem centum dierum Indulgentiam adipiscetur.*

8. Qui demum, in mortis articulo constitutus, animam suam devote Deo commendaverit et, rite confessus ac sacra Synaxi refectus vel saltem contritus, Ssmum Iesu Nomen ore, si potuerit, sin minus corde devote invocaverit et mortem de manu Domini, tamquam peccati stipendium, patienter susceperit, *plenariam Indulgentiam consequetur.*

Monita

1. Res aptae ad recipiendam benedictionem pro Indulgentiis Apostolicis lucrandis sunt tantummodo coronae, rosaria, cruces, crucifixi, parvae statuae, numismata, dummodo non sint ex stanno, plumbo, vitro conflato ac vacuo aliave simili materia, quae facile confringi vel consumi possit.

2. Imagines Sanctorum alios ne repraesentent quam rite canonizatos vel in probatis martyrologiis relatos.

3. Ut quis valeat Indulgentias Apostolicas lucrari, necesse est ut aliquam ex rebus benedictis ab Ipso Summo Pontifice vel a Sacerdote facultate praedito, super se deferat aut in domo sua decenter retineat.

4. Ex expressa Ssmi Domini Nostri declaratione, per Apostolicarum Indulgentiarum concessionem nullatenus derogatur Indulgentiis a Summis Pontificibus iam alias forte concessis precibus, piis exercitiis vel operibus recensitis.

Datum Romae, ex aedibus S Paenitentiarum Ap., die 11 Martii 1939.

L. CARD. LAURI, *Paenitentiarum Maior.*

L. † S.

S. LUZIO, *Regens.*

ARCHIDIOCESIS DE MANILA

PROVINCIA ECLESIASTICA DE LA ARCHIDIOCESIS DE MANILA

Temas de sermones catequísticos para el año 1939 aprobados por los Excmos. Sres. Obispos de la Provincia Eclesiástica del Norte.

TERCER TRIMESTRE

- July 2—Dom. 5a. post Pent.—Subject: 10th. Command.
Thou shalt not covet thy neighbor's goods.
- July 9—Dom. 6a. post Pent.—Subject: Sin in general.
- July 16—Dom. 7a. post Pent.—Subject: Classification of Sins.
- July 23—Dom. 8a. post Pent.—Subject: Punishment of Sins.
- July 30—Dom. 9a. post Pent.—Subject: Remedy against Temptations to Sin.
- Aug. 6—Dom. 10a. post Pent.—Subject: Grace in general.
- Aug. 13—Dom. 11a. post Pent.—Subject: How Grace is lost.
- Aug. 15—Assumption (Tuesday).—Significance of the Feast.
- Aug. 20—Dom. 12a. post Pent.—Subject: How Grace is increased.
- Aug. 27.—Dom. 13a. post Pent.—Prayer in general.
- Sept. 3—Dom. 14a. post Pent.—The Lord's Prayer.
- Sept. 10—Dom. 15a. post Pent.—The Hail Mary.
- Sept. 17—Dom. 16a. post Pent.—The Sacraments in general.
- Sept. 24—Dom. 17a. post Pent.—Subject: Baptism.



SECCION DOCTRINAL

DE REQUISITO CONSENSU SUPERIORIS COMPETENTIS AD LEGITIMAM CONSUETUDINEM CANONICAM

1.—Secundus iuris fons post legislatorem est consuetudo, sive usus quo populus voluntatem suam ac rationem ordinis manifestat in rebus agendis: nam non modo verbis sed et opere voluntas hominum exterius panditur. Hinc in ipso capite Codicis I. C. post Titulum I De Lege, apponitur alter *De Consuetudine*, quam Legislator causam iuris canonici admittit. Verum consuetudo ecclesiastica peculiare habet quod nequit vim iuris obtinere priusquam a Superiore ecclesiastico approbetur, secus ac in societate in qua multitudo sibi condere legem potest; quia multitudo fidelium nulla potestate in hunc finem donatur in Ecclesia, ideoque illius mores sine Superioris illis consentientis interventu vim ligandi aut solvendi nequeunt habere. Ideo primus canon tituli De Consuetudine in Codice agit de necessitate consensus Superioris ecclesiastici ut conditione prima ad legitimam consuetudinem.

De hoc necessario consensu Superioris competentis disserere intendimus in duplici capite: primo *qualis* debeat esse consensus ille quaerendum est; deinde *cuius* ille consensus, seu quis debeat illum praestare. Ordo prima facie illogicus apparet, sed qui nobis brevitati ac perspicuitati studentibus aptior iudicatur.

QUALIS DEBEAT ESSE CONSENSUS AUCTORITATIS COMPETENTIS.

I

Quid sit et quotuplex consensus.

2.—Consensus est actus voluntatis id quod sibi intellectus exhibet acceptantis. A materiali actu sentiendi ad significantum spiritualement actum vocis huius vis extensa est, quasi diceretur voluntatem sentire idem quod mens sentit. Nam volun-

tatis actus est tendere in obiectum apprehensum ab intellectu ut conveniens; et proinde consensus voluntatis est actus quo fertur in rem quam ei intellectus offert ut aptam determinato fini assequendo, illamque amplectitur. *Consentire* idem usu significat quod *approbare*; hoc autem verbum praecipue significat *iudicium* de aliqua re dare *favorabile*; ex quo proinde sequitur ut voluntas feratur etiam in obiectum approbatum. Exinde aliquis dicitur alterius actioni consentire cum idem iudicat in aliquo negotio, et quod factum est in ordine ad illud ratum habet, vel quod faciendum est firma voluntate vult et ipse.

Haec autem plurium consensus in aliquid vario modo contingere potest. Potest namque quis *approbare* seu *consentire* in id quod alius fecit aut intendit facere, at sine auctoritate aliqua in re de qua agitur vel super agentem; et potest quis *consentire* ita ut veniam concedat aliquid fieri, et rite facto determinatos effectus agnoscat quos sine illa concessione factum non posset habere; denique eo modo potest esse alicuius consensus ut ex eo id quod ab alio fiet vel factum est robur habeat, quia illius consensus requiritur ad hoc quod sit rite factum, ita quod sine illius acquiescentia firmitatem nullam possit habere quod fit. Consensus alterius in id quod aliquis agit potest praestari antequam fiat, dum fit, et postquam factum est.

3.—Consensus qui est actus voluntatis, internum aliquid est agenti, et exterius effectum aliquem non habet nisi aliquo signo pandatur. Ideo dum loquimur de alicuius consensu in id quod ab altero fit, de consensu qui externe manifestatur tantum loqui possumus. Nam agenti voluntas aliorum nota esse alio modo nequit. Manifestatio autem extrinseca voluntatis pluribus modis fieri potest: verbo, scripto, nutu, actione; vel ex ipso silentio potest aliquando sufficienter colligi tacentis voluntas.

4.—Iuxta diversum modum quo competens Superior consuetudini populi consentit, diversas species consensus canonistae distinguunt. Communiter tres species numerantur: *legalis* scilicet, *expressus*, et *tacitus*. Legalem intelligunt omnes illam voluntatem legislatoris, lege contentam, qua vult antecederet existentiae consuetudinis ut omnes consuetudines requisitis conditionibus praeditae vim iuridicam habeant; est consensus qui

indirecte (1) datur per legem quae consuetudinis condiciones determinat. *Expressus* ille est qui apertis verbis continetur illius cui competit consensum dare. *Tacitus* ille qui eruitur ex modo agendi Superioris consuetudinem cognoscentis, qui potens eam impedire, sua actione vel actionis omissione implicite ostendit se illi assentire. Hic proinde existere non censetur quoties Superior tacet silentio, ut dicitur, *prudentiali* vel *oekonomico*, ne scilicet ex sua oppositione consuetudini maiora mala proveniant quam ex ipsa consuetudine evenire possunt (2).

Legalis consensus dicitur quoque *generalis* et *iuridicus*; *expressus* autem et *tacitus* species sunt consensus *specialis*, sive *particularis* (3) vel *personalis* (4), prout ab aliis vocatur.

5.—Auctores nonnulli legalem consensum *praesumptum* vo-

(1) CANCE y ARQUER, *El Código de Derecho Canónico*, lib. I, tit. II, n. 58. Tom. I, pag. 44.—Barcelona, 1934.

(2) JUSTO DONOSO, *Instituciones de Derecho Canónico*, lib. I, cap. V, n. 44, pag. 49. Friburgi Brisg. 1907; WERNZ, *Ius Decretalium*, Part. I, tit. X, § II, n. 188. Prati, 1913, vol. I, pag. 288; BARGILLIAT, *Praelect. Iur. Can.*, Tract. I, cap. V, art. II, n. 123, pag. 94. Ed. 34a, Parisiis, 1921; BADI, *Instit. Iur. Can.*, lib. I, tit. II, n. 60, pag. 60. Ed. 3a, Florentiae 1921; COCCHI, *Comment. in C.I.C.*, lib. I, cap. VIII, n. 86, tom. I, pag. 122. Augustae Taurinorum, 1920; PRUMMER, *Manuale Iur. Ecclesiastici*, lib. I, cap. II, q. 19, n. 3, pag. 17. Friburgi Brisgoviae, 1920; CHELODI-BERGNATOLLI, *Ius de Personis praemisso...* *De Principiis et Fontibus I. C.*, cap. V, III, n. 71, pag. 117. Tridenti, 1922; OJETTI, *Comment. in C. I. C.* lib. I, tit. II, pp. 171-172. Romae, 1927; CORONATA, *Instit. Iur. Can.*, lib. I, tit. II, art. II, n. 39, tom. I, pag. 40. Augustae Taurinorum, 1928; AUGUSTINE, *A commentary on the New Code of Canon Law*, Book I, title II, vol. I, pp. 106-107. Ed. 6a, 1931; CAPPELLO, *Summa Iur. Can.*, lib. I, cap. III, art. VII, n. 111. vol. I, p. 114. Romae, 1932.

(3) REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum*, lib. I, tit. IV, § V, n. 138. vol. I pag. 291. Parisiis, 1882; VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome I. C.*, lib. I, tit. II, n. 109. vol. I, pag. 98. Ed. 3a, Mechliniae-Romae, 1927; A. VAN HOVE, *Commentarium Lovaniense in C. I. C.*, Vol. I, tom. III: *De Consuetudine*, cap. III, art. 2, § 2, n. 65, pag. 63. Mechliniae-Romae, 1933.

(4) SUAREZ, *De Legibus*, lib. VII, cap. XIII, n. 6, pag. 543. Antverpiae, 1614; PIRHING, *Ius Canonicum* lib. I, tit. IV, sect. I, § III, xv. vol. I, pag. 106. Dillingae, 1722; BINER, *Apparatus Eruditionis ad Iurisprudentiam*, Part. I, cap. VII, § I, n. 4. vol. I, pag. 142. Augustae Vindelicorum et Friburgi Brisg., 1767; GOUSSET, *Exposition des principes du droit canonique*, chap. XXIII, n. 384, pag. 360. Paris, 1859; H. J. ICARD, *Praelect. I. C. habitae in Seminario S. Sulpitii*, Proleg., § 3, n. 11. tom. I, pag. 14. Parisiis, 1893, ed. 7a; HUGUENIN-MARC, *Expositio Methodica Iur. Can.*, Part. Gen. lib. I, tit. II, cap. I, art. III, n. 104, pag. 43. Lyon, 1903.

cant (5), dum alii hanc denominationem consensui personali tacito attribuunt (6), qui etiam *interpretativus* ab aliis dicitur (7). Consentire aliquis *praesumitur* cum factum ignorat quod rationibus sufficientibus ponitur, quae scilicet moverent eum ad consentiendum, si eas sciret. Quapropter si consensus legalis est consensus praevis existentiae consuetudinis, et ideo *realiter* existens, non apparet quomodo praesumi possit, cum praesumatur id quod nescitur an existat sed ex coniecturis supponitur existere. Magis convenit appellatio praesumpti consensui personali tacito, quia Superior potest ex multis rationibus tacere quin actum approbet. Sed cum tradunt notionem consensus taciti omnes dicunt illum existere cum Superior sciens (factum) et prudens (potens sine incommodo illi se opponere) sinit consuetudinem cursum suum peragere. Ideo generaliter reiiicitur talis appellatio (8).

(5) SANTI-LEITNER, *Praelect. Iur. Can.*, lib. I, tit. IV, nn. 1, 16. vol. I, pag. 40, 48. Pustet, 1899; ZITELLI *Apparatus seu Comp. Iur. Ecclesiastici*, Part. I, lib. I. sect. I, tit. I, cap. II, art. II, n. 121. vol. I, pag. 90. Romae, 1907; HUGUENIN-MARC, loc. cit.; BLAT, *Comment. Textus Iur. Can.*, lib. I, tit. II, n. 86. tom. I, pag. 111. Romae, 1921; DALMACIO IGLESIAS, *Instituciones de Derecho Ecclesiástico*, Parte General, tit. II, cap. II, tom. I, pag. 400. Barcelona.

(6) GOUSSET, loc. cit.; VECCHIOTTI, *Instit. Iur. Can. ad usum Seminariorum accommodatae*, Prolegom, cap. II, § 28. vol. I, pag. 43. Ed. 18a, Augustae Taurinorum, 1883.

(7) GONZALEZ TELLEZ: "sufficit *interpretativus*, vel *tacitus* ex ipsa tolerantia praesumptus". Legalem consensum nec nominat. *Comment. perpetua in singulos quinque libros Decretalium*, lib. I, tit. IV, cap. I, n. 12. tom. I, p. 154. Lugduni, 1715. MARTINEZ DE PRADO, *Theologiae Mor. Quaestiones praecipuae*, tom. I, cap. III, q. 14, § I, n. 5, pag. 188. Compluti, 1654; MAROTO, *Instit. Iur. Can.*, lib. I, tit. II, n. 252. tom. I, pag. 268. Matriti, 1919.

(8) CAPPILLO. loc. cit.; CHELODI-BERGNATOLLI, loc. cit. nota (2)—CICOGNANI, *Comment. ad lib. I Codicis*, tit. II, can. 25, pag. 157. Romae, 1925. Ibi *expressum consensum* dicit qui Superioris explicitis verbis, litteris, nutibus continetur; *tacitum*, qui ex facto Superioris eruitur: *interpretativum* (insufficientem pro consuetudine) cum consensurus esset Superior, si factum sciret; *praesumptivum* (qui est ipse *legalis*) qui silentio constat Superioris scientis, et cum posset impedire, tacentis.—SANGUINETTI (*Iuris Ecclesiastici Instit.*, Prolegom, Part. altera, tit. IV, n. 124, pag. 102. Romae, 1901) distinguit *expressum*, quo natura consuetudinis disparet, et *tacitum* vel cum scientia legislatoris vel sine illa, quo postremo modo est ille *legalis* communiter dictus.—CERBONI (*De Iure et Legum Disciplina*, lib. VII, § iij, pag. 295. Romae, 1776) distinguit *approbationem facto* vel *lege* (posteriori, ut videtur, consuetudini facti), *meram tolerantiam*, et *indulgentiam*, quae consensui tacito aequivalet prout communiter hic intelligitur.—TOSO (*Commentaria minora*, lib. I, tit. II, tom. I, pag. 80. Tiferni Tiberini, 1921) distinguit *consensum generalem*, qui semel pro semper pro cuiusdam generis factis datur, et *specialem*, qui pro

6.—In canone 25 statuitur consuetudinem habere vim in Ecclesia unice ex consensu competentis *Superioris* ecclesiastici. Et quamvis Superiores ecclesiastici habeant potestatem legislativam, non semper necessario habent. Unde non est idem consensus Superioris et consensus Legislatoris; et si canon voluisset Legislatorem significare, illum verbum clarissimum apponeret. De hoc quaestio movetur in capite secundo: hic tantum volumus notare quod ex parte auctoris qui consensum praebet, consensus distingui potest: *Legislatoris*, vel generalis vel particularis, et *Superioris*.

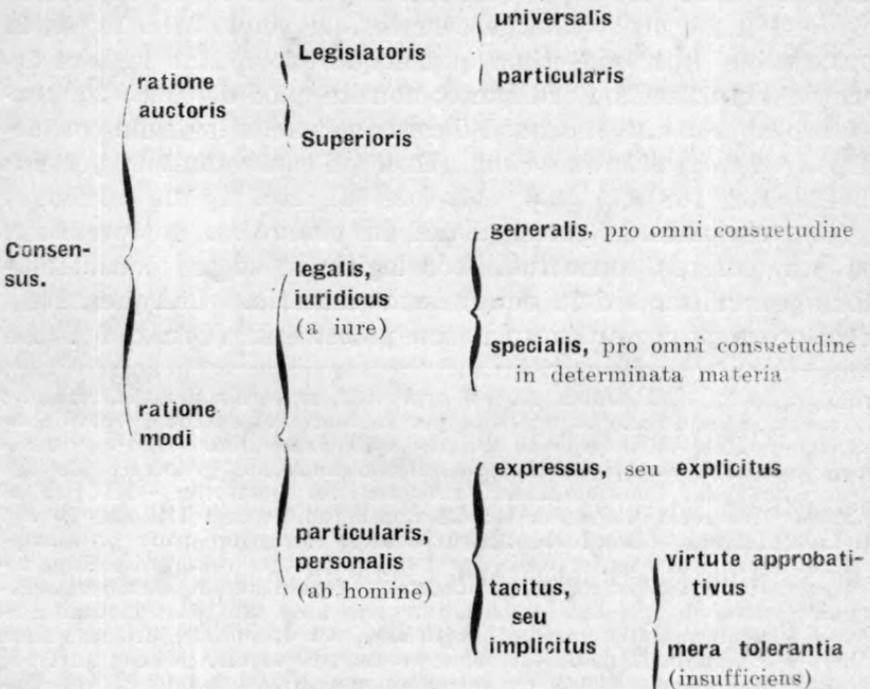
Iterum consensus potest a iure dari per legem, vel ab homine, per actum nempe Superioris vel Legislatoris. A iure quidem datum esse generalem consensum pro omnibus consuetudinibus quae conditiones requisitas habeant, sive illae consuetudines sint praeter sive contra legem, tenent omnes. At huiusmodi voluntas legislatoris supremi, qua vult ut omnes consuetudines legitimae serventur, non solum generali modo continetur in cc. 27 et 28, prout continebatur in iure veteri in c. 11, X, *de consuetudine*, I, 4; sed etiam quandoque exprimitur in lege determinatam materiam ordinante; non ita quod *determinata consuetudo* approbetur, sed quod dicatur servanda legitima consuetudo *circa specialem materiam*. Exempli causa conferri possunt cc. 136, 162, 168, 171, 408, 417, § 3, 831, etc. Igitur consensus legalis vel iuridicus potest dividi in *generalem* et *specialem*, seu pro omnibus consuetudinibus legitimis, et pro consuetudinibus generaliter sed in determinata materia. Uterque autem de se etiam posterior consuetudini potest esse (Cfr. c. 5). De

peculiari facto. Hic autem est vel *expressus*, si verbis, litteris, nutibus; vel *tacitus*, si indirecte et implicite per factum; vel denique *praesumptivus*, si Superior sciens prudens non resistit consuetudini. Ante consuetudinem inceptam idoneus habetur solummodo consensus generalis qui lege datur; alii post consuetudinem inceptam vel perfectam.—MICHIELS (*Normae Generales I. C.*, vol. II: De Consuetudine, cap. III, art. I. pag. 31. Lublin, 1921) reicit iure ut insufficientem consensum *mere praesumptivum* vel *interpretativum*, et *mere internum*, quippe qui voluntatem Superioris revera nullo modo externe patefaciant. Verum autem consensum distinguit *generalem*, quo lege approbantur sive ante sive post factum consuetudines determinatis qualitatibus ornatae, et *specialem*, pro singulari scilicet consuetudine. Isque est vel *expressus*, si verbis, litteris, nutibus; vel *tacitus*, si actione Superioris vel omissione actionis manifestetur. Operat autem ut *expressus* et *tacitus* rectius dicantur *explicitus* et *implicitus* (nam uterque est *expressus*), prout voluntas manifestetur signo externo *directe* significante, vel nonnisi *indirecte* et ope *deductionis*.

facto iam datus est modo generali pro quibuscumque consuetudinibus futuris (9).

Personalis autem consensus, seu ab homine, qui particularis est, *expressus* seu *explicitus* est si manifestetur signo directe et ex se voluntatem significante, verbis, litteris, nutibus; et quidem vel concomitans cursum consuetudinis in fieri, vel consequens consuetudinem post factum: antecedens autem factum consuetudinis proprie esse nequit. Est autem *tacitus* seu *implicitus* (sive concomitanter, sive consequenter) si manifestetur medio quod de se non directe significat voluntatem, sed ex adiunctis tantum, puta facto Superioris, vel ipsius agendi omissione seu silentio cum sine inconvenienti aliquo possit se opponere: proinde requiritur tacitus consensus qui sit vere *approbativus*, non qui meram tolerantiam facti importet.

Praedictorum conspectum sequenti schemmate exhibemus:



(9) De natura consensus legalis plura dicemus in III articulo.

II

Exponuntur sententiae de qualitate consensus requisiti et sufficientis.

7.—Necessitatem consensus Legislatoris pro consuetudine ecclesiastica negavit Schola Historica, quae consuetudinis, quatenus ius est, fundamentum et originem posuit in persuasione fidelium aliquid esse necessarium vel conveniens ut disciplina Ecclesiae reguletur in ordine ad suum finem, eo ferme modo quo in rebus fidei existit persuasio fidelium (fundata divina assistentia Ecclesiae promissa, et traditione) quod aliqua veritas sit de fide habenda. Et cum omnes teneantur bonum Ecclesiae persequi, et proinde servare quae ad illum sunt necessaria, sequitur ut consuetudo tali persuasione fundata absque ullo praevio vel concomitanti consensu auctoritatis ecclesiasticae omnes teneat.

Verum, supposita tali persuasione, ad summum ostendere posset aliquid iure vel naturali vel divino-positivo esse praeceptum, itemque posset manifestare convenientiam iuris alicuius constituendi, non autem obligationem iure positivo humano inducere, quae voluntate eorum qui potestatem regiminis obtinent unice causatur (1).

In Ecclesia autem populus nulla potestate legislativa praeditus est, sed ipsa divinitus est constituta societas inaequalis, ut scilicet alii regantur alii regant multitudinem fidelium hierarchico ordine constituti. Et hi soli obtinent potestatem regiminis vel ab ipso Deo vel ab altiore Superiore ecclesiastico, ex toto vel ex parte, non a multitudine fidelium sibi communicata (2). Et sicut illi tantum qui, in hierarchia constituti, potestatem habent legislativam possunt legem ferre qua fidelium ordinet actiones ad finem Ecclesiae, ita ii quoque tantum possunt usui a fidelibus invento voluntatis suae auctoritatem adiacere ut ille usus ius constituat sicut lex obligans, nam consuetudo le-

(1) Cfr. MICHIELS, *op. cit.*, cap. III, art. I, pp. 28-30; A. VAN HOVE, *op. cit.*, cap. III, art. 2, § 1, n. 64. pp. 61-62.

(2) Cfr. Pius X, Encycl. *Vehementer nos*, 15 febr. 1906. F. J. C., III, pag. 664; Pius VI, Constit. *Auctorem fidei*, 28 aug. 1794. F. J. C., II, pag. 687.

gem imitatur. Igitur sicut “in lege Principis *voluntas obligandi*, in consuetudine *assensus obligandi* requiritur” (3).

Ergo ubi agitur de consuetudine generali inducenda requiritur consensus aliquis illius qui legem generalem omnibus imponere potest. Ubi agitur de consuetudine particulari sufficit certe consensus illius qui potest generali consentire, at sufficit quoque illius qui particularem legem potest dare, etiamsi ille qui generalem potestatem habet cuique alter subiicitur, consensum non dederit antecedentem pro consuetudine particulari, dum tamen illum non denegaverit: tunc enim limitat inferioris potestatem ut possit consuetudini particulari consentire.

8.—Consensum legalem datum esse pro omnibus consuetudinibus, sive praeter sive contra legem, res est extra dubium posita. Quoad ius vetus pauci negaverunt; post Codicem I. C. nullus ambigit.

Celebre est in Decretalibus Gregorii IX cap. *Cum tanto* (cap. 11, X, *de consuetudine*, I, 4) ex quo, a sensu contrario, constat de consensu legali generali pro consuetudinibus contra legem. In multis aliis locis agnoscitur vis consuetudinis praeter legem. In Codice Iuris Canonici legalis consensus datur generalissimus tum pro consuetudine contra legem in can. 27, tum pro consuetudine praeter legem in can. 28. Insuper datur generalis consensus pro omni consuetudine in determinata materia in pluribus aliis locis, cum apponuntur clausulae: “*Salva legitima consuetudine*”, “*nisi aliud ferat legitima loci consuetudo*”, et his similes. Imo legalis etiam datur in can. 5 pro consuetudinibus centenariis et immemorabilibus Codici contrariis, non tamen ab illo reprobatis, si Ordinarius iudicet eas prudenter submoveri non posse.

9.—Questio tamen est an hic consensus generali modo per legem concessus sit sufficiens ut consuetudo possit habere vim legis, an vero particularis consensus pro unaqualibet consuetudine requiratur. Seu brevius: qualis consensus sufficiat ut consuetudo habeat vim legis? Quaestio est haec nec facilis nec inutilis, quae iam ab antiquo agitur, et quam plures autumant

(3) ZITELLI, *loc cit*, art. II, § 3, n. 121, pag. 90.

a Codice solutam esse in sensu omnimodae sufficientiae consensus legalis (4).

10.—Omnes consentiunt certe sufficientem esse consensum particularem, illum scilicet qui praebetur a Legislatore vel qui legem tulit vel qui Superior est illi, si contra legem sit consuetudo; quocumque autem si praeter legem in materia competentiae eius non sublata. Hic autem consensus idem operatur tacitus ac expressus. Verum ut tacitus revera adsit, oportet ut Superior notitiam praevidiam habeat consuetudinis facti; ut eius silentium vel modum agendi non prudentia causet metusve maioris mali futuri si loqueretur, sed voluntas annuens et approbens id quod fit; ut sit scilicet non silentium *oeconomicum* sed usus *approbativum*.

Id tamen Sanguinetti non placet (5), qui non idoneum habet expressum et tacitum consensum propterea quod non "satis sit ad intimam consuetudinis naturam intelligendam", et solus legalis aptus sit "ad modum intelligendum quo in consuetudine relatio habetur ad legislatoris voluntatem, prout ab ipsa essentia legis requiritur". Hinc veram consuetudinem via conniventiae inductam non admittit.

* * *

11.—Sed insuper *requiri* ad consuetudinem *particularem consensum*, illum scilicet qui praesupponit scientiam et patientiam illius qui potest ius condere, tenuerunt aliqui ante invec-tam theoriam de consensu legali, quo nempe legislator antecedenter approbat et vim legis tribuit consuetudinibus certis quibusdam conditionibus praeditis. Ita Ioannes Teutonicus: "qualiter potest populus abrogare canonem cum non possit condere canonem? . . . Sed dic quod non potest abrogare *nisi per expressum consensum Papae*" (6). Glossa ordinaria: "Ad hoc ergo ut consuetudo iuri communi praeiudicet requiritur . . . Item

(4) Id videtur docere TOSO, *op. cit.*, tit. II, ad can. 25, n. 1, pag. 80. Id quoque eruitur ex verbis CAPPELLO, *loc. cit.*, n. 111, pag. 115, et OJETTI, *op. cit.*, ad c. 25, n. 3.

(5) *Loc. cit.*, n. 126, pag. 103.

(6) GLOSSA, ante c. 4, D. VI, v. *Abrogatae*. (*Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum una cum glossis* . . . Lugduni, 1584, col. 11.)—Ad c. 7, D. VIII, v. *consuetudinem* (ibid. col. 25) idem Ioannes: requiritur "quod sit de scientia principis inducta, non tamen *de tolerantia*".

quod ex certa scientia et non per errorem sit inducta, ... et *sciente illo, qui potest ius condere*"... (7). Innocentius IV: "Oportet ut sit inducta *de scientia eius qui super eo ubi inducitur habet ordinariam iurisdictionem et potestatem condendi legem*... et non sufficit toleratio" (8).

12.—Postquam praevaluit doctrina de sufficientia consensus legalis non defuerunt magnae notae scriptores qui oppositum sentientes adhuc requirebant particularem consensum ut consuetudo vim legis possit habere. Ii omnes priores sunt novo Codici Iuris Canonici; post huius promulgationem nullus est qui consensui legali valorem deneget ut ipso solo consuetudo firmetur. Qui particularem exigunt consensum multiplici ratione ducuntur.

Id imprimis allegant, legislatorem non posse approbare id cuius notitiam ullam non habet. Et quidem absonum a ratione est ut legislator ratam habeat consuetudinem cuius rationabilitas supra legem existentem ipsi est ignota, cuius obiectum et originem nescit: quae forte initium habuit ex ignorantia legis sive ex iuris errore, aut etiam sub influxu metus fuit inducta, vel denique procedit ex systematica oppositione praxi ac spiritui Ecclesiae aut ex praeconceptis opinionibus adversus Sanctam Sedem. Igitur necessaria est notitia consuetudinis in particulari ut possit a legislatore approbari, saltem modo tacito; secus nulla consuetudo vim legis obtinere potest (9). "Consensus (ait Cerboni) est actus voluntatis; hunc autem actum numquam

(7) C. 11, X, *de consuetudine*, I, 4, v. *legitime praescripta*. (*Decretales D. Gregorii IX cum Glossis diversorum*, Lugduni, 1624, col. 96).

(8) *Apparatus super Decretalium libris*, Parisiis, 1514: in Rubricam *De Consuetudine*—Apud A. VAN HOVE, pag. 49.

(9) GOUSSET, *op. cit.*, chap. XXIII, n. 389, pag. 365; MARTINEZ DE PRADO, *op. cit.*, cap. III, q. 14, § 3, n. 11, pag. 189-190; DIANA... *Coordinatus, seu Omnes resolutiones morales eius ipsissimis verbis ad propria loca et materias fideliter dispositae ac distributa*, tom. VI, tract. II, resol. X, n. 6. Similiter opinari videtur GONZALEZ TELLEZ (*op. cit.*, lib. I, tit. IV, cap. I, n. 12, pag. 156): "non tamen desideratur consensus personalis, ut communi sententia Interpretum receptum est; nec expressus, vel positivus; sufficit enim interpretativus, vel tacitus ex ipsa tolerantia praesumptus, ut ex D. Thoma docet Suarez... Si tamen per errorem Princeps consentiat, non sufficit talis consensus quia consentire non intelligitur qui errat... tandem desideratur ut consensus sit rationabilis, id est iusta ratione nitatur, ut rationi non repugnet, quae lege statui potuit, sive quae iusta censeretur et obligaret, (si) lege statuta esset; eadem enim est materia legis, iustitiae, et consuetudinis"...

voluntas exercere potest, si intellectus non ostendat obiectum ipsius consensionis; quum fieri non possit, ut voluntas in incognitum feratur. Quocumque ergo modo in rem aliquam consentiamus, semper oportet, ut illam antea noverimus. Quia vero nullus est dubitandi locus, quin legislator eam consuetudinem noverit, quam scripto, vel facto probavit: contra autem dum de eius consensione per indulgentiam in eandem agitur, dubium aliquod de cognitione huiusmodi consuetudinis superesse potest; ideo esse perspectum debet, eum novisse illam consuetudinem, in quam sua indulgentia consentiat, *ita ut numquam supponi possit, legislatorem indulgentia consensisse in illam consuetudinem, quam non noverit*" (10).

13.—Hinc nullum est argumentum quod ex cap. 11, X, I, 4 trahitur pro sufficientia solius consensus legalis. Etenim illud caput asserens consuetudinem non debere rationem aut legem vincere, nisi sit rationabilis et legitime praescripta, non ideo asserit haec duo sufficere quin sit necessarius verus et particularis consensus legislatoris, sicut non excludit quod consuetudo sit generalis in communitate, uniformis et publica (11). Scilicet, ibi non statuitur quod omnis consuetudo ex solo facto quod sit rationabilis et legitime praescripta *debeat* habere vim legis, sed tantum quod si illas condiciones possideat *possit* habere vim legis, ut illa sit unica via qua consuetudo possit ius constituere. Nam "per hoc quod iure divino, et humano sit determinatum, quam vim habeant iustae leges, non excluditur necessitas consensus, et praecepti legislatoris; ergo pariter dicendum in consuetudine, quae est ius non scriptum" (12).

Alia ratione petit Pirhing consensum particularem, sed pro consuetudine praeter legem tantum; quia scilicet illam praescriptioni assimilat, et dum populus hoc modo potest ab aliqua obligatione liberari, novam tamen inducere praescriptione non potest, quia populus hanc potestatem legem constituendi non potest praescribere. Sic ille: "Ad inducendam consuetudinem iuris constitutivam, per quam novum ius non scriptum introdu-

(10) CERBONI, *op. cit.*, lib. VII, cap. VII, § vij. pp. 296-297. Cfr. cap. IV, § ix, pag. 285.

(11) GOUSSET, *loc. cit.*, n. 386, pag. 362; PONCE DE LEON, *De Matrim.*, lib. 6, cap. 6, n. 5, apud DIANA, resol. X, n. 2.

(12) MARTINEZ DE PRADO, *loc. cit.*, n. 12.

citur, omnino requiri videtur scientia et personalis consensus, saltem tacitus Principis seu Superioris, quia non tam facile conceditur populo, non habenti potestatem legem ferendi, potestas introducendi novam consuetudinem, quae vim legis habeat, quam abrogandi legem antiquam per contrariam consuetudinem, quia nova consuetudo iuris constitutiva non potest introduci, sine usurpatione potestatis seu iurisdictionis, quae populo in causis, saltem ecclesiasticis, non competit, cum ea solis praelatis a Christo concessa sit; . . . At vero quando abrogatur lex per contrariam consuetudinem, sive potius desuetudinem seu non observationem legis, tunc non exercetur ulla iurisdictione, quia non agitur de nova legis obligatione imponenda, sed obligatio legis praeexistentis dissolvitur a populo; et quidem non directe et potestative, sive via iurisdictionis, tollendo obligationem legis, sed indirecte sive via praescriptionis, eximendo se a legis obligatione, per possessionem immunitatis a lege, cum bona fide, diuturno tempore continuatam" (13).

14.—Imo ex ipso cap. ult. de consuetudine arguit Vazquez pro necessitate consensus particularis. Nam utique ibi tantum requiritur ut consuetudo sit rationabilis et legitime praescripta; sed "cum dicitur *legitime praescripta*, intelligitur etiam ut sit consensu Principis confirmata; ut autem eo sit confirmata debet ipsi principi esse nota, ut dictum est, neque adversarii ullo modo oppositum vel leviter probare possunt" (14). Ita quoque Fagnanus: "Littera praedictae decretalis, dum requirit ut longaeva consuetudo, ad hoc ut deroget iuri positivo, sit *legitime praescripta*, satis aperte innuit ultra tempus ad praescriptionem inducendam, alia etiam debere concurrere, quae implicite continentur sub illo verbo. . . Inter haec autem illud est praecipuum, ut inducta fuerit *sciente* et *patiente* principe, qui potest in his ius condere. . . Non satis est, ut putat Sanchez, scientia illa generalis, quam pontifex habuit dum edidit constitutionem; sed

(13) *Op. cit.*, lib. I, tit. VI, sect. I, § III, xvij, p. 106. Addit tamen statim, probabile esse ut etiam in consuetudine praeter legem sufficiat consensus generalis pro illa contra legem datus in cap. ult. De Consuet.; quia licet ibi de sola consuetudine contra legem sermo sit, minus tamen voluntati Principis derogatur per consuetudinem praeter legem.

(14) VAZQUEZ, *Disputationes in I-II D. Thomae*, disp. 177, n. 20. Compluti, 1605, tom. II, pag. 310.

requiritur *specialis et individua* secundum opinionem quam sequitur Rota”... (15).

15.—Obiici potest: supposita necessitate consensus particularis fere nulla et certe paucissimae consuetudines iuris esse possent, cum impossibile sit ut omnes consuetudines possint a Principe cognosci. Atque ita multoties necessitati normam iuridicam constituendi subveniri non posset, cum consuetudo quae esset unicum medium supplendi defectus legum valida esse non posset propter defectum approbationis in particulari. Ad quae respondent Vazquez et Lorca, nihil hoc referre, quia si non est possibile omnes consuetudines a principe cognosci, neque etiam est necessarium ut omnes usus, etiam qui sint rationabiles, approbentur et in legem transeant. Falsum praeterea est quod nonnulli affirmant, leges ea conditione ferri, ut consuetudine abrogari possint, et hunc esse consensum legislatoris (16).

16.—Ulterius aliqui requirunt ut hic particularis consensus *expresse* concedatur a Principe. Ita Ponce de Leon, Lorca et alii (17). Idque confirmant praecipue ex aliquibus decisionibus Rotae quas afferunt. Expressus quoque consensus videtur requiri in hic verbis Clementis XIII: “Praeterea constitui eam (consuetudinem) volumus multiplicitate, ac frequentia actuum, non levium sed gravium, quos constet gestos fuisse animo praescribendi iurisdictionem saecularem, non ex gratia vel conniventia toleratos, neque tales, qui fieri fortasse potuerint *citra certam praecisamque scientiam et acquiescentiam vel Nostram*, Nostrorumque pro tempore Succesorum, vel saltem Supremorum Magistratum Nostrae huius Urbis, quos praecipue ad publicam persequendam vindictam criminum proponere consuevimus: nullam prorsus in re tam gravi haberi mandantes rationem de scientia et patientia rectorum localium, aliorumque inferiorum magistratum saecularium, quibus quandoque vel oscitantibus,

(15) FAGNANUS, *Commentaria in lib. IV Decretalium*, tit. de Cognat. spirit., cap. *Utrum autem*, nn. 17-18. Venetiis, 1764, pag. 60. Idem docet in lib. I, tit. de *Treuga et Pace*, n. 74.

(16) VAZQUEZ, *loc. cit.*; LORCA, tom. 2, disp. 29, de *legibus*, num. 2, apud DIANA, *loc. cit.*, resol. X, nn. 4, 5.

(17) Cfr. DIANA, resol. X, n. 6; PASSERINI, *Commentaria in I Librum Sexti Decretalium, De Consuetudine*, cap. I, quaest. I, art. VI, n. 160. pag. 272. Venetiis, 1764. Cfr. quoque FAGNANUM, *loc. cit.*

vel metu quodam reverentialem conniventibus, ac tolerantibus nequaquam licere, ac licuisse statuimus, gratia, acquiescentia ac patientia sua legitimam facere consuetudinem, qua mandata eis iurisdictio, perturbato utriusque potestatis ordine, minuitur. Si ea itaque consuetudo afferatur, qualem modo statuimus, illam volumus custodiri ac servare, inductam vero aliter reprobamus, et nullius esse roboris Nostra hac Constitutione decernimus" . . . (18).

17.—Generalis tamen sententia est inter eos qui particularem consensum postulant, illum non necessario debere esse expressum, sed sufficere tacitum. Qui tamen non continetur in simplici silentio legislatoris, sed oportet ut ex adiunctis appareat illud silentium esse virtualiter approbativum, et non procedere ex ignorantia consuetudinis, aut etiam ex prudentia ne graviora incommoda orientur. Nam etiam si Superior consuetudinem sciat tacere potest ut a maiori malo caveat. Ideo haec iacita acquiescentia debet aliquo modo *positivo* ostendi, sive directe sive indirecte, at semper tali modo ut illis quorum interest dubium esse rationabile non possit de Superioris voluntate. Quae quidem voluntas adest cum Superior sciens prudens consuetudini non obsistit cum commode possit, ut compendiosa et accurata oratione dicitur, vel etiam cum ipse consuetudini sese accommodat. "Nam quae indulgentia quadam ducti fieri sinimus, quamvis ex nostra determinatione non proficiantur, tamen ab aliis instituta retineri consentimus, volentesque patimur, ut persistent: iis igitur adhaeremus, ac nostrum assensum praebemus". (19).

Atque probabiliter, ut opinatur Goussier, hoc significare volunt qui consensum *expressum* necessarium aestimant: scilicet expressum consensum vocant qui *manifeste* (20) apparet, modo sive directo sive indirecto, verbis aut factis aut etiam ac-

(18) Constit. *Praestat Romanum Pontificem*, apud LUCIDI, *De Visitatione Sacrorum Liminum*, vol. III, pag. 172. Romae, 1899. Agitur de consuetudine qua causae laicorum etiam criminales ad tribunal ecclesiasticum adducebantur.

(19) CERBONI, *op. cit.*, lib. VII, cap. VII, § v, pag. 296.

(20) Cfr. MICHIELS, *op. cit.*, cap. III, art. I, II, pag. 31. Ipse, ut iam notavimus, mavult vocare *explicitum* quem communiter dicunt *expressum*, *implicitum* qui *tacitus* dicitur; uterque enim est expressus proprie loquendo.

tionis omissione quae aliter explicare nequit, nisi quia Superior consentit consuetudini; per oppositionem ad consensum *legalem* qui scientiam consuetudinis ex parte legislatoris non exigit, et ad consensum *tacitum* qui esset absolutum silentium, ex quo sciri non posset utrum legislator consuetudinem approbet aut eidem dissentiat (21).

* * *

18.—Consensum generalem seu legalem esse requisitum ac per se solum sufficientem in omni consuetudine ecclesiastica opinio communissima tenet. Antiquiores quaestionem movent et solvunt pro sufficientia consensus generalis, disserentes de consuetudine contra legem; moderni ad omne genus consuetudinis extendunt. Sic Bartholomaeus Brixiensis ait: “Sed credo quod consuetudo rationabilis et praescripta tollit leges, ut extra. de consuet. cap. ult. etiam sine scientia principis. difficile enim esset eum omnes consuetudines, quae servantur, scire” (22). Decretalitate antiquiores hunc consensum intelligebant permissionem populo factam ut possit inducere consuetudinem contra legem, quasi illi exhiberetur potestas abrogandi legem. Posteriores autem intelligunt praeviam et antecedentem *approbationem* omnium illarum consuetudinum quae inducentur rationabiles et legitimae praescriptae. Scilicet legislator voluntatem suam expressit in lege generali, qua consuetudines quae *unice* has duas condiciones habuerit, *rationabilitatem* et *legitimam praescriptionem*, ratas habet, et *imponit* servandas, ac proinde confirmationem illam antecedentem a legislatore habent ita ut omnes ex solo facto consuetudinis illo modo inductae absque aliquo Superiorum interventu teneantur nova obligatione introducta vel liberentur a vinculo legis per consuetudinem abrogatae. Postquam materia iuris usu populi iam sufficienter est promulgata, Ecclesia *obligatorio modo proponit* per legem, seu per illum praevium consensum legislatoris, qui huic usui postea inducti complementum iuridicum adiungit seu vim legis obligantis. Ideo

(21) COUSSET, *loc. cit.*, n. 394, pag. 370. In hoc sensu, ait, intelligenda sunt verba PIGNATELLI (*Consultationes canonicae*, tom. I, consult. xviii, n. 5): “Ad hoc ut consuetudo praevaleat adversus canones et leges pontificias, opus est ut introducta sit non solum cum scientia, sed etiam cum *expresso consensu* Summi Pontificis, ut prater Doctores tradit Rota”.

(22) GLOSSA ord., ante c. 4, D. IV, v. *Abrogatae*.

nullus alius consensus postulatur "nisi quod iure ipso... introduci queunt (consuetudines); et cursu temporis legitimo confirmatae sive ignorante sive annuente principe vim, et auctoritatem habent" (23).

"Plerique canonistae, ait Icard, ne quaestionem quidem ea de re movent, sed admittendo doctrinam communiter receptam duplicem distinguunt consuetudinem aequae legitimam, aliam quae via praescriptionis, ignorante principe, inducitur; alteram quae via conniventiae, sciente et annuente principe: nec aliud discrimen inter utramque assignant, nisi quod ad consuetudinem praescriptam requiratur certum temporis spatium, dum in secunda sufficit ut constet de assensu legislatoris" (24).

19.—Imprimis ea ratio suadet consensum legalem sufficere ad consuetudinem firmandam, quod optime Princeps potest statuere ut consuetudo habens illas vel illas condiciones efficax sit ad ius constituendum et pro lege ab omnibus servanda pro quibus inducitur; et hoc solo facto quod inductae sint illis conditionibus, quia facto illi vis iuridica accedit ex praevia voluntate legislatoris in lege contenta. Hoc autem factum fuisse in Iure Canonico extra dubium est: in cap. 11, X, *de consuetudine*, l. 1, 4 decernitur consuetudinem, quae fuerit rationabilis et legitime praescripta, vincere legem humanam, et pari ratione legem condere potest. Igitur nullus alius consensus requiritur ad consuetudinem iuris (25). Nam illas duas tantum condiciones exi-

(23) AZOR, *Institutiones Morales*, pars I, lib. IV, cap. XVIII, q. 9. Lugduni, 1610, tom. I, col. 443. Transcripta verba habet relate ad consuetudinem praeter legem. De consuetudine contra legem ait in cap. XVII, q. 8, col. 443: "Ad argumentum vero contrarium, Respondeo, consuetudinis vim et auctoritatem non ex sola populi voluntate proficisci, et pendere, sed ex tacito etiam principis consensu, non quidem eo, quem primae opinionis Auctores requirunt, nimirum ut consuetudinem contra legem Princeps sciat, ac toleret, sed eo, qui semper adest in tacita conditione, qua leges feruntur ad populum, et promulgantur. Lex enim ea conditione fertur, ut si usu recipiatur, vim habeat, et omnium conscientias obstringat; sin minus, neminem teneat. Similiter, cum lex est usu recepta, adhuc tacita conditione pendet, ut nisi contraria consuetudine abrogetur, vim suam retineat, sin minus amittat."

(24) H. J. ICARD, *op. cit.*, Prolegomena, § 2, n. 11, p. 15.

(25) Ita SUAREZ, *De Leg.*, lib. VII, cap. XIII, n. 68, pag. 543; SANCHEZ, *De Matrimonio*, tom. II, disp. IV, n. 11. Antverpiae, 1617, pag. 14; VERICELLI, *Tract. Morales, sive Tract. de Apostolicis Missionibus*, tit. II, q. 87, n. 12. Venetiis, 1656, pag. 213; PASSERINI, *loc. cit.*, art. VI, n. 180, p. 275; CASTRO PALAO, *Opus Morale*, Pars. I, tract. III, disp.

git praedicta lex ut consuetudo sit efficax: non autem ulteriore particularem consensum. Quod autem consuetudo sit rationabilis non habet ex eo quod legislator sciat illam et consentiat in eam, sed ex suo objecto et fine; esse autem praescriptam ex solo temporis lapsu pendet, sciat vel ignoret legislator. Ideo contra legem est aliam conditionem requirere praeter illas duas in lege taxative determinatas (26). Et quia sufficienter consensus per legem praestatur consuetudini cuilibet rationabili et legitime praescriptae, ideo a conditoribus legum non adiicitur tamquam conditio specialis requisita (27). In iure novo (can 25) apponitur quidem consensus Superioris tamquam conditio ad legitimam consuetudinem iuris, sed quod sufficiens sit consensus legalis constat ex facto quod in cc. 27 et 28 dicitur consuetudinem legem tollere aut inducere, si sit rationabilis et legitime per annos quadraginta praescripta (28). Sed praeterea cum exigit simpliciter *legislatoris* consensum quin huius naturam determinet, tale praescriptum vi can. 6 interpretari cogimur ad normam iuris antiqui et sententias probatorum interpretum, qui, paucis exceptis, sufficientiam consensus legalis docent (29).

III, punct. II, § IV, n. 3. Lugduni, 1700, tom. I, pag. 198; SALMANTICENSES, *Cursus Theol. Mor.*, tom. III, tract. XI, De Leg. cap. VI, punct. III, § V, n. 33, pag. 109. Matriti, 1718; SCHMALZGRUEBER, *Iudex Ecclesiasticus, seu Decretales Gregorii IX*, lib. I, tit. IV, § IV, n. 15. In golstadii, 1728. tom. I, pag. 53; MAUPIED, *Iuris Canonici Compendium*, pars I, cap. XIII. Ed. Migue, Parisiis, 1861, col. 83; ICARD, *loc. cit.*, pags. 15-16; WERNZ, *loc. cit.*, n. 188, pag. 288; MAROTO, *loc. cit.*, n. 252, pag. 268.

(26) PANORMITANUS, *Commentaria in V Libros Decretalium*, lib. I, tit. IV, cap. XI, n. 13. Lugduni, 1586, fol. 105; ENGEL, *Collegium Universi Iuris Canonici*, lib. I, tit. IV, n. 19, pag. 26. Beneventi, 1742; BONACINA, *Opera de Morali Theologia*, Tom. II, De Lege, disp. I, q. I, punct. IX, § II, n. 35. Lugduni, 1678, pags. 51-52; REIFFENSTUEL, *loc. cit.*, § V, nn. 137, 139; MAYR, *Trismegistus Iuris Pontificii Universi, seu Institutiones Canonicae*, lib. I, tit. IV, § II, punct. VI, n. 22. Augustae Vindelicorum, 1742, vol. I, pag. 152; CASTRO PALAO, *loc. cit.*— Idem quoad consuetudinem contra legem PIRHING, *loc. cit.*, n. xvj, pag. 106.

(27) MAYR, *loc. cit.*

(28) CHELODI-BERGNATOLLI, *loc. cit.*, n. 71, pag. 117; OJETTI, *loc. cit.*, pag. 173; CAPPELLO, *loc. cit.*, n. 111, pag. 115.

(29) D. IGLESIAS, *op. cit.*, pag. 400, not. (21). Canon 25 non dicit "consensu Legislatoris", sed "consensu Superioris". COCCHI (*op. cit.* n. 86, pag. 122) scribit: "a fortiori consensus legalis sufficit, nam per hunc habetur praevia approbatio legislatoris in ipso iure expressa". Quod non videtur satis conforme notioni quam ipse immediate antea dederat consensus legalis, qui consistit in hoc quod "ius concedit ut oriri possint consuetudines".

20.—Accedit quod si particularis consensus pro qualibet consuetudine esset necessarius aut nullae aut certe rarissimae essent consuetudines facti quae conditionem obtinere possent consuetudinis iuris. Ille enim particularis consensus praeviam exigeret notitiam consuetudinis ex parte legislatoris, et moraliter impossibile est ut omnes consuetudines possint a Summo Pontifice cognosci (30). Imo ius supponit posse existere consuetudines legitime praescriptas, licet a legislatore ignoratas, quae nihilominus vim legis sortiuntur perinde ac si ipsi notae fuerint (31). Ipse legislator consuetudines quasdam acceptavit quas dum inducerentur penitus ignoravit (32). Et quidem expedit valde multas, quas legislator nescit, consuetudines servari. “Quod quidem patet: nam si quaestio est de consuetudinibus contra ius, expedit ut eae vim habeant, ne ex longo usu contrario nimia cum facilitate homines ad peccatum inducantur; si vero quaestio est de consuetudinibus praeter ius, ut defectui legum suppleatur et uniformitas in communitate habeatur” (33). Denique in cap. 1, *de Const.*, I, 1, in VII dicitur quod Pontifex “locorum specialium et personarum singularium consuetudines et statuta potest probabiliter ignorare: ipsis, dum tamen sint rationabilia, per constitutionem a se noviter editam (nisi expresse caveatur in ipsa) non intelligitur in aliquo derogare”; ex quo patet quod sine legislatoris particulari consensu tales consuetudines iuris firmitatem obtineant (34).

21.—Ex positivo iure particularis scientia et consensus consuetudini datus non requiritur; ex natura rei id etiam non est necessarium. “Si enim valet consensus legislatoris expresse consentientis, quidni valeret etiam consensus legislatoris per legem loquentis” (35). Nam “voluntas Principis per legem

(30) PANORMITANUS, SUAREZ, VERICELLI, PIRHING, SALMANTICENSES, BONACINA, ICARD, *locis cit.*; SCHMIER, *Iurisprudentia Canonico-civilis, seu Ius Canonicum Universum*, lib. I, tract. I, cap. IX, sect. I, § 1, n. 11. Ed. 2a, Salisburgi, 1729, tom. I, pag. 159; BASSI, *Bibliotheca Iuris Canonico-civilis Practica*, tom. I, v. *Consuetudo*, n. 38, pag. 286. Coloniae Allogrobum, 1747; MURILLO, *Cursus Iur. Can. Hispani et Indici*, tom. I, lib. I, tit. IV, n. 122, pag. 39. Ed. 3a, Matriti, 1791.

(31) REIFFENSTUEL, *loc. cit.*; FERRERES, *Instituciones Canónicas*, lib. I, tit. II, n. 170. Barcelona, 1918, tom. I, p. 67.

(32) AUGUSTINE, *op. cit.*, pag. 107.

(33) OJETTI, *op. cit.*, pag. 173. Cfr. PASSERINI, *loc. cit.*

(34) MAYR, *loc. cit.*, n. 21.

(35) OJETTI, *loc. cit.*

scriptam declarata non minus est efficax, quam si inmediate per se velit, vel consentiat, adeoque spectata rei natura, sufficit consensus generalis, sive legalis, per legem scriptam approbantem consuetudinem certis conditionibus affectam datus" (36), "quia consensus iuridicus, et tacitus non videtur minoris efficaciae, quam personalis et expressus, cum taciti et expressi videatur eadem conditio, et natura" (37).

22.—Inde etiam suadetur consensum particularem non postulari in consuetudine, quod in praescriptione non requiratur, sed potius contrarium contingat. Quamvis enim consuetudo et praescriptio in multis differant, atque inprimis in eo quod praescriptio sit modus iuris subiectivi dominii aut quasidominii acquirendi consuetudo autem sit modus iuris legalis inducendi aut tollendi, adhuc tamen inter utramque analogia quaedam est, et consuetudo praescripta dicitur ad imitationem proprie dictae praescriptionis. In praescriptione scientia eius contra quem praescribitur non exigitur ulla, neque consensus: consuetudo autem dicitur praescripta contra Principem eo modo, quo praescribi potest; ergo non postulat scientiam Principis et consensum, ut valeat (38).

23.—Imo ideo statuitur in cc. 27 et 28 ut consuetudo debeat esse praescripta, quia sufficit consensus legalis ad hoc ut vim legis sortiatur. Etenim consuetudinem esse praescriptam, iuxta veriore sententiam, tantum significat illam determinato temporis spatio fuisse servatam. Cum enim legislator in specie omnes consuetudines cognoscere non possit, huius specialis approbationis defectus suppletur per temporis praescriptionem, quo transacto iam ex vi legis consuetudo approbatur et vim iuris obtinet (39). Id significare videntur haec verba Antonii de

(36) PIRHING, *loc. cit.*

(37) BONACINA, *loc. cit.*—Haec LESSIUS (*De Iustitia*, sect. I, can. 6, dub. 14, n. 45—*Opuscula varia in unum corpus redacta*, Lutetiae Parisiorum, 1626, pag. 57): "Non obstat quod sicut lex non potest habere vim absque consensu Principis, ita nec consuetudo: quia sicut consuetudo est *tacita* quaedam *lex*, ita etiam ad eam sufficit *tacitus* et *generalis* consensus Principis, quo statuit ut consuetudo legitime praescripta vim legis obtineat, et ius positivum tollat".

(38) SUAREZ, *loc. cit.*, n. 8; PIRHING, *loc. cit.*, hoc argumentum ut demonstrativum proponit, eo quod existimet consuetudinem esse praescribendam propria praescriptione. Similiter, ut videtur, LAYMAN, *Theol. Moral.*, lib. I, tract. IV, cap. XXIV, n. 10. Venetiis, 1691, tom. I, pag. 89.

(39) MICHIELS, *op. cit.*, cap. IV, III, pp. 95-96.

Butrio (40): "Quia hic (in iure canonico) potestas non est reservata vel concessa inferioribus (legis particularis condendae contra ius), ideo *expressus* vel *tacitus* consensus (papae) exigitur, qui habetur per patientiam et scientiam... *Ubi aliud non apparet de scientia*, exigitur spatium quadraginta annorum et sic quo (consuetudo) sit *praescripta* et ab hoc tempore *praesumitur consensus papae vel approbatur a iure consuetudo*". Omnes expositores tenent consuetudinem consensu particulari posse induci, et tunc nullum determinatum tempus requiritur, sed statim ac constet de legislatoris consensu consuetudo vim habet. Ubi autem de particulari consensu non constet, consuetudo debet praescribi ut consensum legalem habeat, qui non adest antequam elapsum fuerit tempus praescriptionis. "Ideo, scribit Toso, *antequam tempus determinatum elapsum sit, consensus legalis* (uti consuetudo vim legis habeat) *perperam supponitur*" (41). Paucis comprehendit Bouix: "Ergo generatim in casu quo Princeps noscit consuetudinem, numquam ex praescriptione vis consuetudini acquiritur. Ergo vis consuetudini per viam praescriptionis non acquiritur nisi in casu quo Princeps illam ignorat, et illi consentire nequit nisi consensu legali seu iuridico" (42).

24.—Hinc omnes auctores duplicem distinguunt speciem consuetudinis: inductae *via conniventiae*, et inductae *via prae-*

(40) *Repetitio*, n. 53. Apud A. VAN HOVE, *op. cit.*, cap. III, art. I, § 2, pag. 51.

(41) TOSO, *loc. cit.*, pag. 88. Affert ex S. R. Rota in *Segusina*, 12 iulii 1913.

(42) *De Principiis Iur. Can.*, sect. VI, cap. II, § VI, punct. I, pag. 386. In § III, punct. IV et V has sequentes propositiones late defendit: Consuetudo praeter ius quae sit certe rationabilis vim accipit a silentio Papae iuncto cum facilitate reclamandi; item si dubie tantum fuerit rationabilis illa consuetudo: in hoc enim quod Papa tacet cum de facili possit loqui ostendit se illi consentire. Et hoc valet si agatur de consuetudine contra legem, sive certo sive dubie rationabilis, quam Papa potens impedire sinit continuari. E contra, cum legislator censendus sit velle suam legem servari, quamdiu legitime concludi non potest ipsum huius legis derogationi consentire; ideo quamdiu Papa cognoscens consuetudinem non habet facilitatem reclamandi, legitime concludi non potest ipsum consuetudini contra legem consentire; et consuetudo non potest contra legem legitime praescribere. Quia supposito quod Papa sciat consuetudinem iam non de ea iudicandum est iuxta conditiones ad existentiam consensus legalis requisitas, sed iuxta conditiones quae debent existere ut possit dici adesse consensum particularem legislatoris.

Videtur autem nobis ex doctrina postremae clausulae destrui sufficientiam consensus legalis, quam ipse BOUIX defendit in sequenti puncto.

scriptionis. Via conniventiae inducta illa est quae legislatoris consensum obtinet particularem, sive expressum sive tacitum qui sit virtute approbativus, quaeque statim ac de existentia illius consensus constat iam vim legis omnimodam consequitur. Inducta vero via praescriptionis est illa quae solo nititur consensu legali, quae proinde ante elapsum complete tempus praescriptionis praefinitum vim ullam non habet, sed debet terminos praescriptionis complere ut habeat. In iure veteri de tali duplici specie consuetudinis mentio non fit, neque etiam in Codice Iuris Canonici. Ait tamen Chelodi hanc differentiam forte in nui verbo illo "competens" in can. 25 usurpato. "Si enim canon respiceret solas consuetudines legitime praescriptas, cum hae omnes sive universales sive particulares, *ab ipso iure communi* consensum habeant, vix non superfluum esset quaerere de competentia, sed utique ubi agitur de conniventia, quia positiva voluntas requiritur superioris, qui, pro ambitu consuetudinis, alius et alius esse potest" (43). Hac eadem ratione arguit A. Van Hove (44), qui addit illud insinuari in cc. 27 et 28 agendo de consuetudine *praescripta*: hi enim canones solum determinant condiciones consensus legalis, non requisita consuetudinis per viam conniventiae inductae. Praeterea: si nulla efficacia specialis est consensui expresso vel tacito legislatoris, cur fieret mentio de eo in can. 25? Stat igitur consuetudinem posse induci per viam conniventiae, atque tunc nullum determinatum tempus esse necessarium. Nam vel canones ius vetus referunt, et tunc ex iure antiquo et ex probatis auctorum interpretationibus sunt aestimandi, iuxta can. 6; vel si canones hac de re silent, agitur de supplendo silentio legis, et tunc recurrere debemus, iuxta can. 20, ad communem constantemque doctorum sententiam, quae absque dubio stat pro existentia consuetudinis inductae conniventia legislatoris et absque ulla temporis determinatione statim vim habentis propter illam conniventiam.

25.—Nonnulli tamen auctores dicunt in illo casu non agi de consuetudine proprie dicta, sed potius de abrogatione legis per voluntatem explicitam legislatoris, vel de novae legis constitu-

(43) CHELODI-BERGNATOLLI, *op. cit.*, cap. IV, III, n. 72, pag. 119, not. (4).

(44) *Op. cit.*, cap. VIII, art. 2, § 2, n. 195, pp. 169-170.

tione ipsius quoque legislatoris positiva voluntate. Neque tacitus neque expressus consensus, opinatur Sanguinetti, satis est ad intimam naturam consuetudinis intelligendam. Nam in consuetudine semper debet relatio existere ad legislatoris voluntatem, sine cuius assensu nulla consuetudo robur habet; quae relatio in consensu tacito non satis exprimitur, sicut neque servatur relatio quam consuetudo essentialiter ad populum habet cuius usu inducitur. Hinc reiici debet consuetudo conniventia inducta, quae propriam consuetudinis naturam non induit, et solus consensus legalis retineri ut sufficiens et aptus ad veram consuetudinem inducendam (45). Aliqui tamen putant consuetudinem abrogantem legem utique posse vim obtinere illo consensu tacito aut expresso legislatoris, non autem consuetudo praeter legem. Ita Vermeersch-Creusen, quorum haec sunt verba: "Nunc autem, post accuratas definitiones cc. 27 et 28, et inductam legum promulgationem per insertionem in *Acta Apostolicae Sedis*, Princeps ecclesiasticus non iam censetur voluntatem suam *imponere* velle, nisi per legem formaliter promulgatam vel per consuetudinem legitime, i. e. per tempus lege definitum, praescriptam. Quare, ni fallimur, nulla obligatio nova per conniventiam legislatoris exorietur; sed tacita legis abrogatio vel tacita licentia faciendi, hac via obtineri poterit. Opportune itaque D'ANNIBALE, I, 180, de conniventia non loquitur, nisi ubi de abrogatione legis tractat" (46).

26.—Adhuc tamen in casu esset verum ius consuetudinarium, iuxta aliorum opinionem, atque substantialiter differens a lege. In casu enim conniventiae "lex quasi petitur inducenda per communitatem, et sollemniter non promulgatur" (47). Et "sicut consensus legislatoris, etiam expresse et scripto manifes-

(45) SANGUINETTI, *op. cit.*, n. 124, pag. 102. Cfr. LAYMAN, *loc. cit.*, n. 7, pags. 88-89; CASTRO PALAO, *loc. cit.*, punct. II, § II, n. 10, pag. 194; SCHMIER, *op. cit.*, sect. I, § I, n. 11, pag. 159; SCHMALZGRUEBER, *op. cit.*, § III, n. 9, p. 51; MURILLO, *loc. cit.*, n. 122, pag. 39; SANTI-LEITNER, *op. cit.*, n. 16, pag. 48; ZITELLI, quoad consensum expressum, *loc. cit.*, n. 121, pag. 90; ICARD, *loc. cit.*, n. 11, pag. 16; CICOGNANI, *loc. cit.*, pag. 165; D. IGLESIAS: "Entendemos que cuando se *manifiesta por escrito del cual queda constancia*, la costumbre se convierte en ley o privilegio". *Op. cit.*, pag. 400.

(46) *Epitome J. C.*, lib. I, tit. II, n. 109, tom. I, pag. 98. Huic sententiae assentitur CAPPELLO. *op. cit.*, lib. I, cap. III, art. VII, n. 115. In illam tamen animadvertit CHELODI (*op. cit.*, n. 72, not. (4)), licet probabilis sententia sit, aliud esse legem aliud consensum dare.

(47) A. VAN HOVE, cap. III, art. 2, n. 61, pag. 59.

tatus, non efficit ut consuetudo omnibus qualitatibus legalibus ornata (scilicet, ipsa quoque praescriptione quadragenaria) ius consuetudinarium esse desinat atque fiat ius scriptum, ita nec idem consensus, si detur antequam completa sit praescriptio, quae ad consensum legalem, non vero ad consensum specialem adipiscendum est necessaria, efficit, ut norma populi usu inducta iam non probetur a Superiore ut consuetudinaria, sed ut propria et positiva voluntate inducta" (48).

27.—Argumentis eorum qui particularem exigunt consensum, patroni sententiae consensus legalis sufficientis respondent:

Falsum est quod in cap. 11, X, *de consuet.*, I, 4 solum tradatur doctrina generalis qua explicatur vis consuetudinis quae fuerit a Principe approbata in particulari, ut vult B. Ponce de Leon. Ibi enim Gregorius IX ut *legislator* loquitur, et docet ac decernit ad consuetudinem haec duo sufficere: quod sit rationabilis, et legitime praescripta (49).

Neque certum est requiri specialem consensum eo quod sit consuetudo particularis norma. "Distinguendum est de speciali consensu, et dicendum requiri specialem consensum proprium, et manifestum; non tamen ita singularem, ut solum unam consuetudinem comprehendat, potest unus, et specialis consensus pluribus consuetudinibus deservire" (50). Ille consensus legalis, virtute specialis est; nam causae universalissimae effectus specialissimi sunt mediis instrumentis, seu causis secundis specialibus. Hoc modo ille consensus generalis pro consuetudinibus rationabilibus praestitus, per consuetudinis a populo observatae legitimam praescriptionem coarctatur et applicatur determinatae consuetudini, fitque specialis illius approbatio (51).

Nec aliquid refert singulas consuetudines Principem non posse cognoscere. Certum est illum non posse approbare quod nullo modo cognoscit; at nihil prohibet ipsum id approbare quod, licet in individuo non cognoscat, cognoscit in specie: scit autem

(48) MICHIELS, cap. III, art. I, II, pag. 34.

(49) PASSERINI, *loc. cit.*, art. VI, n. 162, p. 273. Cfr. n. 167.

(50) CASTRO PALAO, *loc. cit.*, punct. II, § IV, n. 4, pag. 199. Iisdem verbis respondet SCHMALZGRUEBER, *loc. cit.*, § IV, n. 15, pag. 53.

(51) PASSERINI, *loc. cit.*, nn. 164, 166; VERICELLI, *loc. cit.*, n. 12, pag. 213; MAYR, *loc. cit.*, n. 23, pag. 152..

consuetudines esse in genere rationabiles et legitime praescriptas, et has solummodo approbat. Nec minus efficax haec eius voluntas erit, quam si decerneret, ex. gr., servandas esse leges omnes ab aliquo coetu a se constituto latas, licet sibi penitus ignotas; vel si statuit ius civile suppletorium habendum esse in aliquo negotio, licet illud ius ignoret. Quod autem legislator non possit iudicare in particulari de rationabilitate consuetudinum quibus modo generali consentit, nihil obstat, quia illud iudicium committere potest iudicibus ac peritis viris (52).

Probari debet etiam consensum particularem requiri vi illius verbi "*legitime praescripta*", ut vult Vazquez; nam lege aliqua id non constat (53).

Quod autem dicit Ponce de Leon, illum legalem consensum non posse accipi ut sufficientem approbationem singularum consuetudinum, quia multis consuetudinibus Pontifex sese opponit, nihil probat, quia Pontifex opponit se illis irrationabilibus, pro quibus nullo modo fuit in lege consensus datus (54). Idque contingit quoad illas decisiones Rotae, quas allegant, exigentes particularem approbationem: agitur in eis enim de consuetudinibus quibus ius commune resistit eas improbens, quibus ideo deficiebat ille consensus legalis seu generalis, et idcirco necessarium erat particulari legislatoris consensu eas firmari ut vim legis haberent (55).

FR. B. ALONSO, O. P.

(52) OJETTI, *op. cit.*, ad can. 25, n. 3, not. (16), pag. 173; BOUIX, *loc. cit.*, § III, punct. VI, pag. 384; A. VAN HOVE, cap. III, art. 2, § 2, n. 68, pag. 65.

(53) PASSERINI, *loc. cit.*, n. 170.

(54) PASSERINI, *loc. cit.*, n. 165.

(55) REIFFENSTUEL, *op. cit.*, § V, n. 141, pag. 292.



IGLESIA FUNERANTE SEGUN EL "CODEX IURIS CANONICI"

TEXTO.

Los cuerpos de los fieles difuntos deben ser sepultados. Can. 1203, 1.

Consiste la sepultura eclesiástica en la traslación del cadáver a la Iglesia, la celebración de las exequias sobre él en la misma, y su deposición en lugar legítimamente designado a guardar a los fieles difuntos. Can. 1204.

A no estorbarlo causa grave, los cadáveres de los fieles, del lugar en que yazcan, deben ser trasladados a la Iglesia, donde ha de celebrárseles el funeral, esto es, todo el conjunto de las exequias que se describen en los Libros Litúrgicos aprobados. Can. 1215.

Terminadas las exequias en la Iglesia, debe dársele tierra al cadáver,—a tenor de los Libros Litúrgicos, en el cementerio de la Iglesia del funeral. Can. 1231, 1.

OBJETO DE LA LEY.

Cosa es manifiesta que el objeto o materia de esta ley constitúyela la sepultura eclesiástica, las exequias, las honras fúnebres, los funerales; que todos estos nombres se usan para designar aquellos tres actos de que habla la ley, conviene a saber: el trasladar el finado a la Iglesia, el celebrar las exequias sobre él en la misma, y el confiarle a la tierra en lugar a ello deputado.

Mas nótese ya aquí que, si queremos hablar canónicamente, la palabra "exequias" (1) y "funeral" ni más ni menos (2), además del significado litúrgico (3), y vulgar ya indicado, comprensivo de todos los ritos y preces con que se da tierra a un fiel cristiano, tiene otro menos amplio, según el cual se designa con ella solamente aquellos ritos y preces que han de tener lugar en la Iglesia sobre el difunto (4).

Estas ceremonias litúrgicas llamadas "exequias" o "fune-

(1) Cf.: Can.: 1204; 1215; 1230; 1231.

(2) Cf.: Can.: 1215; 1216; 1218-121; 1223-1227; 1230, 3, 4, 7; 1221, 1; 1232; 1233, 1.

(3) SOLANS J. y VENDRELL, *Manual Litúrgico*: (Barcelona, 1928), II, num. 433, p. 92. ANTONANA, G. Martínez de, *Manual de Liturgia Sagrada*, n. 652.

(4) Son, según el Ritual Romano en el Título VI al capítulo III, el responsorio **Subvenite** (num. 3), el Oficio de Difuntos (n. 4), la Misa exequial (n. 6), y la llamada Absolución exequial, que se compone de la oración **Non intres**, el responsorio **Libera me** con sus preces, y el Oremus **Deus cui proprium** (Ib., num. 7-10).

rales" pueden verificarse, no solo estando el difunto de cuerpo presente, física o moralmente (5), mas también *corpore absente*, como se suele hacer en las conmemoraciones y aniversarios; pero en este segundo caso, en español al menos, no se usa la palabra "exequias", sino "funerales".

Y en fin, si fuésemos a hablar estrictamente, por "exequias" habría que entender únicamente aquello que parece ser necesario y bastar para que de un cadáver se pueda decir haber sido funerado, es a saber, la absolución exequial (6), sin Oficio ni Misa (7), aunque haya de echarse fuera de la Iglesia (8), juntamente con las otras preces exequiales (9), es decir, las del levantamiento del cadáver (10), y las de su inhumación (11), a lo cual todo suele darse el nombre de *benedictio cadaveris* (12).

SUJETO DE LA LEY.

Si ahora queremos atender a qué personas alcanza la ley que consideramos, echaremos luego de ver que se refiere, no solamente a los fieles cristianos en general, mas también a sus pastores (13), pues se trata de una disposición de derecho público eclesiástico (14). La Santa Madre Iglesia, en efecto, está muy interesada ella propia en que a ninguno de aquellos sus hijos que, arrepentidos de sus culpas, partieron ya de esta vida, le falte el auxilio de su poderosa intercesión. En consecuencia, bien que no les esté prohibido a los fieles—antes se les aconseje—el renunciar a funerales más o menos pomposos, pero dejar del todo incumplida la presente ley, ni de mútuo acuerdo pueden pastores y feligreses convenirse para ello: *Ius publicum privatorum pactis mutari non potest.* (15).

(5) Se dice estar **moralmente** presente un cadáver, aunque ya sepultado y todo de varios días, cuando, por haber habido causa grave que impidió antes la Misa exequial, se celebran las Exequias completas tan pronto como desapareció aquella causa (SOLANS-VENDRELL, op. cit., II, núm. 434, pag. 95, nota 3).

(6) TONDINI H., **De Ecclesia funerante ad normam novi Codicis I. C.** (Forolivii, 1927), pag. 14.

(7) SOLANS-VENDRELL, o. c., II, pag. 92, nota 3.

(8) Ibid., pag. 475, nota. 1.

(9) RITUALE ROMANUM (Ed. 3a. post typicam: 1926), Tit. VI, cap. 3, num. 17.

(10) **Decreta authentica Congregationis Sacrorum Rituum** (Romae, 1898-1927), Deer. 3035, ad. 1.

(11) Ibid., Decr. 4081, ad 3. CIC, can. 1231, 1.

(12) SCC, **Gaietana**: 24, VIII, 1907; ASS XL 1907, 691.

(13) Por ella, en efecto, queda prohibido a todos los fieles impedir, cuando vivos, se les dé, ya muertos, cristiana sepultura. Y a los parientes o hereditarios del difunto se les manda en ella celebrar por él funerales eclesiásticos. Por fin, los clérigos encargados quedan con ella especialmente obligados a prestar en el caso sus sagrados servicios.

(14) SCC, **Sancti Severi**: 12, I, 1924; AAS XVI 1924 189.

(15) WERNZ F.—VIDAL P., **Ius Canonicum**; Tom. IV (Romae, 1934), pag. 699 nota 34.

EFECTOS DE LA LEY.

Así, pues, en unos y otros, quiero decir, en fieles y pastores causa efecto la precitada ley de funerales; y este es doble, pues, al paso que les impone a todos una obligación, les otorga asimismo un derecho correlativo.

Y primeramente, por lo que hace a la obligación, no hay duda sino que esta es grave, así para los unos (16) como para los otros (17). Por lo mismo, para descargarse o desentender-

(16) "Esta obligación incumbe a los parientes del difunto o a aquellos que han sido encargados de su sepultura por la Iglesia o por la autoridad civil: es de suyo grave". CANCE A.—ARQUER M. de, **El Código de Derecho Canónico** (Barcelona, 1934), Tom. I, núm. 810, 2, b; pag. 746.

Obliga también a los fieles **per se sub gravi** (NOLDIN H.—SCHMITT A., **Summa Theologiae Moralis**. II. "De praeceptis": Oenipotent, 1936; num. 715, 3; pag. 655), el pagar el arancel (cf.: cc. 146; 1234), a no ser que se tratase de pobres (can. 1235, 2. Rit. Rom., VI, 1, 11). Pero ninguno está positivamente obligado más que a la ínfima clase de funeral (c. 1234, 2); pueden pues los fieles dejar de encargar el Oficio, o **Vigilia**, y aun la Misa exequial, ya que, como se consideran sufragios voluntarios, (ASS XL 231, in voto cuiusdam Consultoris), no suelen estar incluidos en la ínfima clase.

(17) Es obligación grave de los Rectores de las Iglesias funerantes el celebrar debidamente los funerales (Cf.: VERMEERSCH A.—CREUSEN I., **Epitome Iuris Canonici**: Tom. II (Mechliniae, 1934), num. 526, pag. 367). En particular, obliga, de suerte que raramente se omitirá con legítima excusa, el celebrar las exequias en lo que tienen de esencial (cf. num. 3), es decir, no solo la **Absolutio supra defunctum** (RR, VI, 3, num. 7-10), sino también (Ib., num. 17), probablemente el **De profundis** por lo menos (CSR, Decr. 3481 ad 1; cf.: SOLANS-VENDRELL, o.c., II, pag. 468 nota 2), al recibir el cadáver (RR, VI, 3, 2); y ciertamente, las preces de su tumulación (Ib., num. 11, 14 y 15; CSR, Decr. 2696 y 3034; STELLA F., **Institutiones Liturgicae**: Romae, 1929; tom. I, pag. 171; EPHEMERIDES LITURGICAE, II, 540), dichas siquiera a la puerta de la Iglesia (SOLANS-VENDRELL, op. cit., II, pag. 473 nota 1).

Para omitir el traslado procesional del cadáver de la casa mortuoria a la Iglesia, y después de ésta al Camposanto, se dan a veces motivos razonables; las leyes civiles, la descomposición del cadáver, tiempo de peste o de guerra (CSR, Decr. 3755, 2 y 3767, ad 26; SOLANS-VENDRELL, II, num. 434, 1, pag. 93; BLANCO NAJERA F., **Derecho Funeral**: Madrid, 1930, pag. 175). La Comisión interpretadora del Código respondió que la incomodidad, disgusto o malhumor que ello pudiese causar a los fieles o al clero, no es razón grave bastante, según los sagrados cánones, a excusar la obligación de trasladar los cadáveres a la Iglesia para el funeral; y añadió que, si hubiere en alguna parte costumbre en contrario, queda reprobada (CICIA, ad can. 1215). Pues si alguna legítima causa impidiere llevar el cadáver a la Iglesia, todavía hay obligación de celebrar las exequias a la puerta, o al menos en el cementerio, en la capilla si la hubiese (**Ephemerides Liturgicae**: Romae, vol. VI, pag. 229).

Es vehemente deseo de la Iglesia—que algunos han tomado por precepto (ALBERTI I., **De sepultura ecclesiastica**: Acquapendente, 1905; num. 69. Igualmente, pero al parecer con alguna atenuación: CORONATA, M. Conte a., **Compendium Iuris Canonici**: Taurini, 1938; num. 1327, vol. II, pag. 40. Y también VERMEERSCH-CREUSEN, op. cit., II, num. 526, pag. 367)—que las exequias sean siempre completadas con la Misa exequial (RR, VI, 1, 7, 3, 18), y aun con el Oficio (Ib., 3, 16); pero, fuera de que la necesidad para la Misa, y una causa razonable para el Oficio excusan de ello (SOLANS-

se de ella, se requiere siempre causa grave (18). Naturalmente, el desempeñarla indebidamente, principalmente por omisión, no daría al oficiante derecho a los emolumentos funerarios (19).

Los derechos procedentes de la ley de funerales en favor, ya de los fieles, ya de los pastores, suelen comprenderse bajo el nombre común de *ius sepulturae* (20); pero se distinguen bien entre sí por ser los unos pasivos y los otros activos.

"IUS SEPULTURAE" PASIVO.

El *ius sepulturae* pasivo es el derecho espiritual—que la Iglesia da, o a veces niega, a los fieles—a que se verifiquen sobre su cadáver los tres actos que integran la sepultura eclesiástica (21).

Es este el *ius ad sepulturam ecclesiasticam* en general (22), pues, él presupuesto, pueden en algunos existir además otros derechos especiales, a saber: el *ius tumuli*, que exige sea el cadáver de quien le posee sepultado en determinado sepulcro, que es el particular o de familia (23), y el *ius sepulturae electivae*,

VENDRELL, oc., II, p. 92 nota 3), la misma Liturgia lo llega a veces a prohibir (Ib., num. 434, 4; pag. 98, 476 nota 2 y 698). Es cierto que pasados en tales casos los impedimentos púedense celebrar (c. nota 5) Oficio, Misa exequial y absolución (MISSALE ROMANUM, **Adiciones et Variationes**..., III, 4; CSR, Decr. 3748 ad 1; SOL.-VENDRELL, II, num. 434, 1, pag. 95); mas en definitiva, ni entonces, ni aun no habiendo obstáculo alguno, tiene obligación el párroco, sin previo encargo de los fieles, y supuesta la habilidad litúrgica del día, de decir el Oficio ni la Misa exequial (STELLA, op. cit., I, pag. 159 y 162).

(18) Cf.: Can. 1215 y 1231, 2.

(19) CSR, Decret. 3045 y 3243.

(20) La palabra **sepultura** ya de antiguo (WERNZ, **Ius Decretalium Romae**, tom. 3, num. 773, II; pag. 491) tiene en Derecho canónico tres acepciones que también el **Codex** distingue. Materialmente tomada, significa el lugar mismo de la sepultura que llamamos en castellano tumba, túmulo, sepulcro, mausoleo, panteón, etc. (cf. cc.; 1209, 3; 1227-1230, 7; 1233, 1, etc.); y a veces designa el acto mismo de sepultar (cc. 1172, 1, 40; 1175, 1; 1242; etc.). Su sentido formal está bien declarado en el c. 1204; y en este sentido se toma, siquiera parcialmente, en los cc. 1212; 2; 4, 1; 1239, 1, 3; 1240, 2; 2339; etc. En fin, este sentido formal lleva mezclada la idea de derecho en los cc. 1212; 1240, 1; etc.

(21) BARBOSA, **Ius Ecclesiasticum Universum**: Lugduni, 1699; Lib. II, c. X, n. 6. TELLEZ, E. González, **Commentaria in V Libros Decretalium: Venetiis**, 1766; num. 4 in 13 X, III, 28.

Evidentemente, el sujeto de este **ius passivum** de que hablamos no es el difunto, a quien la muerte privó ya de todo derecho, sino el vivo, el cual le tiene a que se le cumpla todo lo relativo a los funerales una vez haya fallecido, no de otra suerte que lo que hubiere dejado dispuesto en testamento. Fuera de que aquí hay además parte de derecho público, según se ha dicho (num. 4).

(22) Cf.: Can. 1239; 1240; 1241.

(23) Cf. 1208, 3; 1929, 1. MANY S., **De Locis Sacris**: Parisiis, 1904; num. 161, pag. 263. Este **ius tumuli** era en la antigua disciplina importantísimo porque determinaba a qué iglesia correspondía el **ius funeris** con arreglo al citadísimo adagio jurídico **Ubi tumulus ibi funus**. Era así-

por el cual aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe pueden designar la iglesia de su funeral y el lugar de su sepelio (24).

"IUS SEPULTURAE" ACTIVO.

El *ius sepulturae* activo es la facultad de poner todos, o alguno, de los tres actos que componen la sepultura eclesiástica.

En el derecho antiguo esta facultad tenía de ordinario un solo sujeto, por estar los sepulcros dentro de la misma iglesia. Pero ahora según el *Codex* puede tener varios, pues se desdobra en tres derechos particulares distintos: el *ius levandi cadaver et deducendi ad ecclesiam funerantem* (25), el *ius funerandi* (26), que a su vez comprende el *ius peragendi exsequias* (27), y el *ius comitandi cadaver ad locum sepulturae* (28), y por último, el *ius sepeliendi*, o *tumulandi* que se decía antes, el cual tiénelo hoy por lo regular los cementerios (29) y panteones (30) y solo por vía de excepción algunas iglesias (31).

IGLESIA FUNERANTE.

Llano será ya ahora comprender qué se haya de entender por iglesia funerante; conviene a saber, es aquella en quien re-

mismo muy considerado por la Iglesia, de forma que a quien tenía tal derecho en una iglesia de regulares p. e., ni el párroco propio ni los mismos regulares podían estorbar fuese en ella enterrado (PETRA, *Commentaria ad Const. Apóst.*, Constitutio IIa HONORII III, num. 24). Sin embargo de eso, en caso de necesidad podía el Obispo, aun contra la voluntad de los interesados, extinguir tal derecho (SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum Universum*: Romae, 1844; III, tit. 28, num. 76). Después del Código, el *ius tumuli* no da ya, por sí solo, a la iglesia del sepulcro el *ius funeris* (Cf.: SCC, *Apuana*: 12, XI, 1927; AAS AAS XX 1928 144).

(24) WERNZ-VIDAL, Op. cit., tom. IV, part. I, num. 591, pag. 707.

(25) Can. 1221, 1; 1230, 1.

(26) Can. 1225.

(27) Can. 1230, 7.

(28) Cc. 1231, 2; 1232, 2.

(29) Cc. 1208, 1 y 2; 1228.

(30) Cc. 1208, 3; 1229.

(31) Can. 1205, 2. Para que quede esto más claro, pongamos un ejemplo: Si un fámulo de religiosos muere en el convento, después de elegir para los funerales la Iglesia de su parroquia, y para sepultura un cementerio distinto del que pertenece a su parroquia propia (c. 1208, 1), el "*ius levandi et transferendi cadaver*" le toca al Superior religioso (c. 1221, 3); el "*ius peragendi exsequias et comitandi cadaver ad sepulturam*" a la Iglesia parroquial propia; y el "*ius sepeliendi*" al cementerio elegido (c. 1228).

Nótese que de estos tres derechos, los dos primeros son dobles, pues cada uno tiene por objeto dos actos distintos, los cuales en el primero son ciertamente inseparables; y en el segundo, también, como se desprende del c. 1231, 2, ya que en el caso del c. 1232, 2 —único del que se podría dudar—, el capellán o sacerdote encargado del cementerio no tiene derecho a que se le llame a conducir el cadáver hasta él, como advierte Coronata (DE LOCIS ET TEMPORIBUS SACRIS, pag. 216. n. 220).

Distíngase, en fin, el "*ius sepeliendi*" del cementerio del "*ius et officium tumulandi ad normam librorum liturgicorum*" de que habla el c. 1231, 1, y los autores al tratar del ministro de la tumulación; este derecho, en efecto, coincide con "*ius comitandi cadaver ad sepulturam*".

side el *ius funeris*, o *ius funerandi*, a donde, por consiguiente, según derecho, ha de ser un cadáver trasladado para que se le hagan allí las exequias.

Pero el punto está aquí precisamente en saber a qué iglesia particular corresponderá en caso determinado el susodicho *ius funeris*, ya que, siendo hartas veces no pocas las iglesias donde sería posible dar a un difunto las honras fúnebres que la ley de funerales encarga, menester es conocer en concreto cuál es, con exclusión de las demás, la que debe funerar.

Vienen a obviar esta dificultad ciertas leyes complementarias de la de funerales—y que van a ser objeto de nuestro comentario—, las cuales, siendo como el manantial y fundamento inmediato, para cada iglesia, de esa facultad—el *ius funeris*—de que dijimos ha de estar adornada la funerante, designan concreta e inequívocamente en cada caso a cuál de las varias iglesias aptas incumbe y toca funerar.

DERECHO FUNERARIO ORDINARIO.

Pues el conjunto de las aludidas leyes compone la mayor parte del llamado *derecho funerario* (32), el cual es *ordinario* y universal cuando consiste en disposiciones objetivamente fijadas por los sagrados cánones como norma que se ha de aplicar por ley general a todos los casos y en todos los lugares, a menos que títulos particulares obliguen a aplicar en circunstancias concretas otras normas especiales.

Todavía dentro de este derecho ordinario puede distinguirse un derecho *común* o general, es decir, aplicable al común de los cristianos en general; y otro derecho *propio*, o especial de algunas personas, por la mayor parte eclesiásticas: beneficiados, religiosos, y en fin, a veces moradores de algunas casas pías.

DERECHO FUNERARIO PARTICULAR.

Mas, así como, del derecho ordinario o universal, el común, que es el parroquial, queda derogado por el propio o especial

(32) Nótese el sentido objetivo que tiene aquí la palabra "derecho". Sucelen en efecto distinguir los autores generalmente el derecho en **objetivo** y **subjetivo**. Acaso aproveche para aclarar conceptos advertir que el derecho objetivo, tomado en sentido **causativo**, es la misma ley, la cual, inmediatamente, o bien mediante un "negocio jurídico", da origen al derecho objetivo tomado en sentido **efectivo**, que es el "iustum", lo ajustado a la recta razón, el objeto de la virtud de la justicia. A la primera especie de este derecho objetivo llámase variamente: Derecho fundamental, eficiente, normativo, preceptivo, etc; a la segunda; Derecho objetivo simplemente, material, etc. Este último derecho objetivo, es decir, "lo justo", está forzosamente en relación a dos sujetos a la vez: a uno, como a principio de su existencia real, en el cual crea la **obligación** concreta de practicar la justicia —son los deudores; a otro, como a término o fin de su existencia, en el cual pone la llamada "facultad" o **derecho subjetivo**—son los acreedores. Evidentemente, "deudor" y "acreedor" se toman aquí en sentido amplio.

que a determinada clase de fieles, o mejor, a sus iglesias compete, así también uno y otro, esto es, todo el derecho ordinario y universal, puede ser a veces derogado por *derechos particulares*, los cuales por justo título favorezcan a otra iglesia, parroquial o no, en contra ya de la iglesia parroquial propia del difunto, ya de la Catedral u otra beneficiada, ya también de la religiosa.

Las fuentes legítimas de este derecho particular suelen ser: leyes o costumbres particulares, privilegios, prescripción, pactos o concordatos, y, en fin, la elección del propio difunto (33).

Las leyes y costumbres particulares, juntamente con el privilegio, son derogaciones de la ley universal u ordinaria, sin menoscabo de tercero; en cambio, la prescripción y el pacto se refieren al derecho privado de los individuos, quienes— sin consentir o consintiendo—pierden parte, o todo, de sus derechos.

En cuanto a la elección del difunto, ella es el *factum iuridicum* mediante el cual la misma ley universal crea el *ius funeris* en la iglesia escogida; por lo mismo, el derecho funerario electivo puede considerarse ora como derecho ordinario o universal, ora como un título particular.

DISTRIBUCION DE LA MATERIA.

En consecuencia, todo lo relativo al tema propuesto parece podrá tratarse en alguna de las siguientes cuestiones que iremos sucesivamente estudiando:

- Iglesia funerante por derecho común;
- Iglesia funerante para beneficiados;
- Iglesia funerante de religiosos;
- Derecho funerario de Casas pías;
- Títulos particulares a funerar atentatorios a la ley común;
- Títulos a funerar contra el derecho privado;
- Iglesia funerante por derecho electivo.

I

IGLESIA FUNERANTE POR DERECHO COMUN.

El derecho común sobre iglesias funerantes se llama también *parroquial*, porque es, efectivamente, el ser parroquia del

(33) Aunque en todos estos casos parece a primera vista tratarse más bien de derecho subjetivo, ello no obstante, hay también aquí lado objetivo, si bien no en idéntico sentido ni de manera tan clara como en el derecho funerario universal. Sobre lo cual, no hay duda por lo que hace a leyes y costumbres particulares; y por lo que toca a derechos adquiridos, aun por prescripción, aunque parece no haber norma objetiva, todavía se podría tomar por tal la ley con arreglo a la cual se adquiere el *ius quaesitum*; lo cual se explica así mismo, y aun mejor, respecto a los privilegios. En fin, el caso de la elección es más fácil de explicar en este sentido si se entiende a que hay normas fijas para todos que determinan las condiciones de una válida elección.

difunto en cuestión el título por el cual una iglesia determinada se hace sujeto de tal derecho.

Mas, como el párroco, y con él la parroquia, se adquiere, según lo dispone el can. 94, por medio del domicilio o cuasi-domicilio—porque dejemos a un lado las parroquias personales—, menester será, antes de explicar el derecho parroquial funerario, decir algo, siquiera sea sumariamente, del domicilio y cuasidomicilio.

DEL DOMICILIO Y CUASIDOMICILIO. NOCION Y DIVISION.

Jurídicamente se entiende por domicilio el lugar en que uno, real o ficticiamente, mora, en cuanto que en él, y no fuera, la autoridad pública, por verificarse ciertas condiciones por ella puestas, ampara el ejercicio de los derechos y urge el cumplimiento de las obligaciones de cada uno.

Este lugar puede a voluntad escogerse el individuo; pero a veces también, se lo impone la ley. Por lo mismo, los juristas distinguen entre domicilio *voluntario*, o libre, y domicilio *necesario*, llamado también *legal*, el cual, por la mayor parte, es además *fingido* con ficción de derecho (1). El voluntario es siempre personal, propio; pero el legal puede ser *propio*, o *mutuado*, ajeno, derivado de otro (2).

ADQUISICION DE DOMICILIO.

La residencia da el domicilio *voluntario* (3). Pero no basta para adquirirle una residencia cualquiera; se requiere, o bien ánimo de permanecer perpétuamente en la parroquia donde se empieza a residir personalmente, mientras no haya cosa particular que obligue a salir (4), o bien perduración de la residencia por diez años completos, no embargante que se haya tenido

(1) LEGA, M., *Commentarius in Iudicia ecclesiastica*: (Romae, 1938), n. 12, p. 57. VAN HOVE A., *De Legibus Ecclesiasticis* (Mechliniae, 1930), num. 336, pag. 345.

(2) MICHIELS G., *Principia generalia de personis in Ecclesia* (Lublin, 1932), p. 87.

(3) Por *residir* ha de entenderse aquí, no el morar de cualquier modo, sino hacer vida de familia, o cuasi familiar, poner hogar, particularmente pasar la noche (Sacra Romana Rota, *Parisien.*: 24, III, 1911; AAS III 1911 326). Así pues, no se *reside* allí donde se gasta acaso todo el día, pero por el negocio u otra ocupación (Ib., 327). Mas no se requiere para que haya residencia comprar o alquilar casa; bastaría posar en un hotel por ejemplo (VERMEERSCH-CREUSEN, op. cit., I, num. 212, pag. 180).

(4) Este ánimo no queda viciado por más que lleve consigo también intención de ausentarse cada año, aun cuando sea por la mayor parte de él, siempre que todos entiendan que la casa no se levanta (VIDAL, o. c., II, num. 11, pag. 10). Más aún; ni siquiera obsta la previsión de un suceso que probablemente obligará a cambiar la residencia (COSTELLO J. M., *Domicile and Quasi-domicile*: Washington, 1930; pag. 121. MICHIELS, o. c., pag. 107).

acaso intención constante de marchar oportunamente a otra residencia (5).

En el primer caso, el domicilio existe desde el punto que el interesado empieza a residir *per modum inhabitantis* (6). En cambio en el segundo, no existe domicilio jurídico sino al completarse los diez años (7).

Para la adquisición del domicilio ficto, o *legal*, no hace falta residencia; le causa la dependencia de otra persona. Pero no basta, para poseer este domicilio mutuado de otro, cualquier dependencia, v. gr. la del criado respecto del amo, ni siquiera la del esclavo respecto de su dueño. Únicamente a los siguientes apropia la ley (8) un domicilio ajeno: a la esposa, cuando se casa, el de su esposo; al menor, el de aquel—padre, madre, tutor—bajo cuya potestad se encuentra al tiempo de ser bautizado (9), o va pasando posteriormente antes de alcanzar los 21 años (10); al demente, en fin, el de su curador (11).

PERDIDA DEL DOMICILIO.

El domicilio *voluntario* se pierde cuando se va uno del lugar de su residencia para no volver (12). De consiguiente, no basta marcharse; si a este hecho no acompaña notoria intención de no volver, se conserva el domicilio, aun cuando la ausencia durase años. Además, para que la intención esta, cuando exista, sea eficaz en punto a destruir el domicilio, ha de tener por objeto el no volver allí, definitivamente y para siempre, como a domicilio propio; supone, pues, que se interrumpe la

(5) Can. 92, 1.

(6) SCC, **Arimin**: 18, XII, 1824; Pallottini: **Collectio Conclusionum S. C. Concilii**; verb. "Cadavera", III, num. 14. SRR, **Ravennaten.**: 15, V, 1911; AAS III 1911 488. COSTELLO, o. c., pag. 119. MICHIELS, o. c., pp. 97 y 99. LEGA M., **Coram Lega habitae S. R. ROTAE decisiones** (Romae. 1926), pp. 437, 7; 439.

(7) COSTELLO o. c., pag. 126.

(8) Can. 93, 3.

(9) Can. 87.

(10) Can. 88, 1.

(11) Además de estos domicilios legales mutuados, propios de las personas **alieni iuris**, hay —ahora como antes del Código (MICHIELS, o. c., pag. 140)— otros domicilios legales personales impuestos a algunas personas **sui iuris**, tales como el beneficiado residencial (can. 1411, 3), y aun el clérigo provisto de oficio residencial (c. 188, 8); el confinado por la autoridad a determinado lugar (cc. 671, 4; 2298, 8); los soldados (VIDAL, o. c., II, num. 12, pag. 13). El domicilio adquirido por residencia de un decenio completo tiene ya algo de necesario, por cuanto la ley suple en él el elemento formal. Por lo que hace a los religiosos—y cuasireligiosos (VERMEERSCH-CREUSEN, oc., I, num. 217, pag. 185)— mucho se disputa sobre si tienen o no domicilio jurídico (MICHIELS, p. 143 sgts.); lo cierto es que, para los efectos jurídicos responsivos al domicilio, se considera la casa religiosa donde están de hecho (cf.: cc. 514, 1; 965; 1563); por tanto, como parroquia de los religiosos (c. 490) hay que considerar aquella en la cual está enclavada la casa religiosa a cuya familia pertenecen.

(12) Can. 95.

estancia habitual y de asiento que se ha tenido para no volverla a continuar; ni obsta el que se intente volver de visita, o de temporada (13).

El domicilio *mutuado* de otro se pierde cuando cesa su causa determinante, que es la dependencia de otro, conviene a saber, para la esposa, cuando fenecce el esposo, o bien se separa de él con arreglo a las leyes (14), o en fin, cesa de ser esposa por disolución del vínculo (15); para el menor, cuando deja de serlo por el cumplimiento de los 21 años (16); para el alienado, o sujeto a curatela, cuando sale de ella. En todos tres casos, la persona hecha *sui iuris* puede adquirir domicilio propio (17). Más aún: mientras no conste positivamente lo contrario, se entiende que en tales circunstancias el domicilio legal se ha convertido *ipso facto* en voluntario, pues se presume el ánimo de seguir residiendo perpétuamente como hasta entonces (18).

CUASIDOMICILIO.

El cuasidomicilio se distingue del domicilio únicamente por el menor tiempo exigido para adquirirle el que reside; este le adquiere en efecto, o porque tiene ánimo de residir a lo menos por la mayor parte del año a no sobrevenir alguna dificultad que lo estorbe, o bien porque, aun sin intención de prolongar todo eso la residencia, todavía ha perdurado esta de hecho la mayor parte del año.

Pueden adquirir cuasidomicilio propio, no solo las personas *sui iuris*, mas también las *alieni iuris*. Con todo, el párvulo, o niño menor de 7 años, como se entiende no ser *sui compos* (19), al igual que el alienado, no pueden adquirir cuasidomicilio personal (20).

(13) COSTELLO, p. 144. MICHIELS, p. 154.

(14) La separación del esposo, tanto temporal como perpétua, puede hacerse legítimamente, o bien por propia autoridad (cc. 1130; 1131, 1), o bien por autoridad del Ordinario del lugar, ya proceda administrativamente (CICIA, ad c. 1131), ya por la vía judicial (cc. 1130; 1131, 1. CICIA, ad. c. 93).

(15) Can. 1119.

(16) Can. 88, 1.

(17) Can. 93, 2.

(18) SRR, **Ravennaten**. (citada en la nota 6), pag. 487. SRR, **Parisiens**,: 27, I, 1912; AAS IV 1912 81-85. Pero si de hecho constara evidentemente la falta de tal ánimo, **praesumptio cedit veritati**, y no existiría domicilio: ni legal, o fingido, que cesó ya; ni voluntario, el cual por falta de intención no pudo empezar, aun cuando se continuó la residencia.

Parece hay que decir otro tanto sobre la pérdida del domicilio legal propio, o personal (cf. nota 11), el cual cesa al desaparecer la obligación de residir. Asimismo, existe aquí también presunción de que el domicilio necesario se ha convertido entonces en voluntario (MICHIELS, o. c., pp. 161-162).

(19) Can. 88, 3.

(20) MICHIELS, o. c., pag. 140. Hay cuestión entre los autores sobre si se da o no cuasidomicilio legal, tanto personal como mutuado; la afirmativa parece más probable (Ib., pp. 150-152).

**PRUEBA DEL DOMICILIO
Y CUASIDOMICILIO.**

Para quedar probada la adquisición, o pérdida, de domicilio, o cuasidomicilio, tiene que constar la existencia simultánea de los dos elementos integrantes, a saber: el material—la residencia efectiva, o bien su interrupción—, y el espiritual—el ánimo de permanecer perpétuamente (domicilio), o por la mayor parte del año (cuasidomicilio), a no surgir impedimento; o bien el de no volver más al lugar de la residencia que se interrumpe (22).

El ánimo se declara bastantemente con ciertos hechos que para el común de las gentes implican la decisión de establecerse en un lugar, o bien la de irse definitivamente de él, aun cuando nada se diga (23). Pero adviértase que hechos como la sola retención de la propiedad de la casa, u otros inmuebles, pueden bastar para probar que uno, que se ha ido a vivir a otra parte, no se fué con intención de no volver, y por tanto no perdió el domicilio. La razón es que, siendo este un derecho favorable, una vez adquirido, no valen contra él meras presunciones; y él en cambio, puede ser defendido con simples indicios (24). Nótese además que la permanencia de un mes continuo induce presunción de derecho en favor de la residencia por la mayor parte del año (25).

Probado el ánimo, queda probada la existencia del domicilio, o bien su pérdida, ya que suele ser evidente el hecho material de la residencia mínima requerida, o la interrupción de la habida. Otra cosa es cuando no se prueba, o positivamente falta el consabido ánimo; hay que probar entonces el hecho de la residencia por el tiempo requerido. Esta es menester haya sido fija y habitual, mas no precisamente continua. Las ausencias

(21) Can. 95.

(22) A falta del mencionado ánimo sirve como de elemento formal en la adquisición de domicilio o cuasidomicilio la misma prolongación de la residencia por espacio de un decenio completo, o de la mayor parte del año, respectivamente; de suerte que, no solo cesa en tal caso la necesidad de probar el ánimo, sino que, aun cuando de cierto no existiese, le suple o expresa la ley. Algunos (v. gr. LEGA, *Comm. Iud. Eccl.*, I, num. 5, pag. 53) dicen que en esos casos la ley **presume** el ánimo; pero no se ve se trate únicamente de presunción legal, que cesaría sin duda cuando ciertamente constase el ánimo contrario, en oposición con el c. 92, l. Cr.: COSTELLO, pp. 125-126.

(23) En la Causa Rotal **Ravennaten**, citada en la nota 6, se exponen varios indicios del ánimo. Véase sobre esto mismo MICHIELS, pp. 108; 124-125.

(24) SRR, **Gratianopolit.**: 17, VII, 1911; AAS IV 1912 677; y mejor aun: la Causa de 8, V, 1913, **Coram LEGA**, pag. 443, num. 13. COSTELLO, o. c., pp. 145-146.

(25) Benedicto XIV, Const. "Paucis abhinc": 19, III, 1758, citado por MAROTO, **Institutiones Iuris Canonici** (Romae, 1921), pag. 479, nota. 3.

dentro de cada año, o semestre, cuan largas y repetidas sean, como al marcharse no falten indicios de que no se levanta definitivamente la casa, de que se quiere volver, mayormente si de hecho, alguno al ausentarse, entienden todos que está de viaje—*peregrinari videtur*, que dice el Derecho Romano (26), no son obstáculo a la adquisición de domicilio o cuasidomicilio (27), siempre empero se requiere cierto espacio mínimo de tiempo de permanencia en la localidad, para que pueda decirse haber residencia; esta ha de ser en conjunto al menos 4 meses al año para el domicilio (28), y un mes al semestre para el cuasidomicilio (29).

EFFECTOS DEL DOMICILIO Y CUASIDOMICILIO.

Ante todo, la diferencia que entre el domicilio y cuasidomicilio existe, por lo que atañe a los efectos jurídicos, es bien poca: los cán. 90, § 1 y 778 dan preferencia al domicilio (30); y en cambio, el 1562, 1 da alguna al cuasidomicilio; a esto parece reducirse todo. Que para los efectos de la sepultura no existe diferencia alguna, era ya cosa averiguada antes del Código, y del todo indubitable después (31).

Los efectos, pues, comunes al domicilio y cuasidomicilio, son: sujeción a las leyes particulares del lugar, o de la diócesis (32) obtención de párroco y Ordinario, parroquia y diócesis propias (33); en fin, determinación del foro judicial competente (34).

(26) 7 C, X, 40; CORPUS IURIS CIVILIS (Berolini, 1905), tom. II, pag. 418.

(27) Parece ser que aun partiendo con intención de no volver, si con todo se volviera de hecho a residir, y esto por el tiempo señalado y con la consabida continuidad moral, se adquiriría el domicilio o cuasidomicilio (COSTELLO, p. 133. MICHIELS, pag. 113).

(28) VERMEERSCH-CREUSEN, oc., I, n. 212, 3.

(29) Por tanto, la residencia queda interrumpida por una ausencia seguida, aunque se tenga ánimo de regresar, de 8 meses para el efecto de adquirir domicilio (MICHIELS, p. 112), y de un mes para el cuasidomicilio (Ibid., pag. 127-128).

(30) Otro tanto puede decirse del c. 1964, principalmente atendida la Instrucción de la S. Cong. de Disciplina de Sacramentos sobre la competencia del juez en causas matrimoniales por razón del cuasidomicilio, expedida el 23, XIII, 1929 (AAS XXII 1930 168).

(31) SCC, **Ardachaden.**: 9, VII, 1923; AAS XVII 1925 509. SCC, **Milevitana.**: 2, VI, 1917; AAS X 1918 328.

(32) Cc.: 13, 2; 14, 1, l.o.

(33) Can. 94. Este efecto es exclusivo del domicilio o cuasidomicilio. Ni se puede decir que en materia matrimonial se adquiere propio párroco asimismo por residencia mensual en el lugar del matrimonio (c. 1097, 1, 2.o); de otra suerte, este párroco estaría obligado también a las proclamas (c. 1023, 1). Con razón, pues, avisa LEGA: "**Cavendus error:**" (**Coram LEGA**, pag. 351, nota).

(34) Can. 1561-1563.

MULTIPLICACION DE DOMICILIOS Y CUASIDOMICILIOS.

Que un fiel cristiano tenga simultáneamente dos domicilios, uno personal libre, y otro mutuado, no es posible (35); pero nada empece que tenga varios domicilios personales, libres o forzados (36), o también varios mutuados (37).

La posibilidad de dos cuasidomicilios, probable ya antes del Código (38), parece ahora indudable, aun tratándose de cuasidomicilios libres (39). Más fácil es aún la acumulación de domicilios con cuasidomicilios (40).

Pues, como por cada uno de los cuasidomicilios, ni más ni menos que por cada uno de los domicilios, se adquiere parroquia

(35) Can. 93, 2. Con todo, nota FERRERES, (*Theologia Moralis*: Barcelona, 1932; II, p. 479 nota 1), y lo aprueba VIDAL (o. c., II, num. 12, p. 12), que los menores pueden, de licencia de los padres, adquirir domicilio propio.

(36) *Coram LEGA*, pag. 436, num. 5.

(37) MICHIELS, op. cit., pag. 166.

(38) *Coram LEGA*, pag. 348, num. 8. VIDAL, op. cit., pag. 14 nota 3

(39) Como quiera que, al punto que se establece uno en un lugar con el ánimo consabido, adquiere allí cuasidomicilio (cf. num. 2 y 6), puede muy bien ocurrir que, adquirido así cuasidomicilio en una localidad, se establezca un individuo al poco tiempo en otra, con ánimo, no solo de seguir en esta la mayor parte del año, sino también de volver, al cabo de ocho o diez meses, al lugar primero. Es evidente que en tal caso existirán dos cuasidomicilios voluntarios simultáneos; pues, aunque el ánimo de habitar en el segundo lugar la mayor parte del año es incompatible con el de hacer otro tanto en el primero, pero no lo es con el de volver allí a seguir residiendo; y, para perder el cuasidomicilio adquirido, se requiere, además de la partida, el ánimo, no ciertamente de no morar la mayor parte del año en el lugar que se deja, sino el de no volver ya allí, manifestado este de una manera notoria (c. 95).

Con todo, LEGA (*Comm. iud. Eccl.*, I, pag. 54, nota 3) niega la posibilidad de dos cuasidomicilios; VERMEERSCH (op. cit., I, num. 213, pag. 183), y VIDAL (o. c., II, num. 14, pag. 15) no admiten más que la de un cuasidomicilio voluntario y otro necesario. Pero la mayoría de los autores está por la posibilidad indicada (COSTELLO, o. c., pag. 155. MICHIELS, o. c., 159-160).

(40) Lo dicho acerca del domicilio creo será suficiente para poder resolver las cuestiones que ocurran sobre la competencia de una u otra iglesia parroquial a funeral en un caso determinado. Para más pormenores sobre el particular, puede consultarse MAROTO, o. c., pp. 474-482; o mejor todavía MICHIELS, o. c., pp. 77-177.

Únicamente quiero aun advertir que si la casa que uno habita tiene dos o mas puertas que dan a distintas parroquias, quien determina la parroquia propia del morador es la principal; que si son dos las puertas principales, entonces es la más usada, según aquello "**aditus domus principalis, seu magis frequentatus, dat normam iurisdictionis**", quien señala la propia parroquia. Y si por acaso la puerta principal y usada primero se cierra después, para abrir y usar otra que cae a distinta parroquia, no a esta, sino a la primera, siguen perteneciendo los moradores.

Puédese ver este punto magistralmente expuesto en *Coram LEGA*, pag. 198 y sgts., o bien en FERREARIS, *Bibliotheca Canonica, etc.* (Matriti, 1788), verb. "Sepultura", num. 209; o en fin, en MICHIELS, o. c., p. 103.

propia, es llano que una persona puede ser a la vez feligrés de varias parroquias, según que abiertamente lo presupone el can. 1216, 2.

DERECHO FUNERARIO DE LA IGLESIA PARROQUIAL. FUNDAMENTO.

El derecho de celebrar exequias es un derecho nativo de las parroquias (41); ya que, el tener cementerio, fuese fuera de la iglesia fuese dentro de ella, con la consiguiente celebración de los oficios fúnebres, a solas las iglesias que tenían pueblo—es decir, a las parroquiales—(42) era permitido en un principio, y únicamente por privilegio fué después concediéndose a otras (43).

Este derecho es primariamente un deber:

“Como el párroco tiene de sus feligreses en vida cuidado espiritual y háceles veces de padre, así es muy justo que tampoco muertos los abandone. Y, como por ellos en vida debió orar y ofrecer sacrificios, así conviene igualmente que fenecidos ofrezca por ellos oraciones y misas” (44).

“Y si algún emolumento proviniere de celebrar los funerales, es notoriamente justo se perciban por quien en vida del difunto llevó la carga de alimentarle como a parroquiano con la palabra de Dios y los Sacramentos” (45).

Ya, pues, no maravilla ver que el Código enumere el celebrar exequias entre las funciones reservadas al párroco (46), y que sea él quien en todo caso devengue parte al menos de los emolumentos a ellas consiguientes (47).

Pero, vengamos ya a la explicación de este derecho parroquial.

TEXTO DE LA LEY.

De ley ordinaria, la iglesia, a donde ha de llevarse el cadáver por razón del funeral, es la de la parroquia propia del finado; a menos que este hubiere legítimamente elegido para sus exequias alguna otra iglesia. Can. 1216, 1.

Si fueren varias las parroquias a que pertenecía el difunto, aquella, en cuyo territorio pasó a mejor vida, es la que tiene sobre las demás la preferencia respecto al derecho de funerar en el caso. Can. 1216, 2.

(41) SCC, **Arimin.**: 18, XII, 1824; Pallot., “Cadav.”, III, 30.

(42) Can. 216, 1.

(43) BARBOSA, o. c., Lib. II, cap. 9, num. 6.

(44) Van ESPEN, **Ius Ecclesiasticum Universum** (Lovanii, 1732), II, tit. 38, cap. 3, num. 1. Cf.: SCC, **Viterb.**: 10, V, 1766; Pallot., “Cadav.”, III, 8.

(45) SRR, **Mediolan.**: 18, VII, 1914; AAS VI 1914 555.

(46) Can. 462, 5.

(47) Cc. 1235, 1; 1236.

Habiendo incertidumbre acerca del derecho de otra iglesia sobre la propia parroquial, el de ésta ha siempre de prevalecer. Can. 1217.

OBSERVACIONES

Tal es el principio y norma general. Su sentido es sobradamente manifiesto para haber menester aclaración alguna, especialmente que ya se ha explicado quiénes son feligreses de una parroquia determinada. Tan solo, pues, notaré dos cosas.

Y sea la primera que el *ius funerandi* de la iglesia parroquial, o de la que lo tenga, no impide el que antes se lleve el cadáver a otra iglesia, donde se reciten preces por el difunto, siempre que en ello no haya perjuicio para la funerante (48). Y, como quiera que ésta solo tiene derecho a una celebración de funerales, una vez celebrados estos por ella, aunque se trate de la iglesia parroquial y las exequias hayan consistido en sola la absolución del difunto, es lícito a los deudos del mismo, sin violar derechos de nadie (49), encargar a quien quieran, y donde quieran, nuevos oficios fúnebres, más o menos solemnes; y no solo los commemorativos, es decir, *corpore absente* (50), o en el caso de trasladarse los restos de un difunto (51), sino también cuando se trate de la primera Misa ofrecida por el finado (52). Pero si se le dió tierra al cadáver sin hacerle fu-

(48) SCC, **Volaterrana**,: 23, II y 16, III, 1726, citada por MANY, o. c., pag. 307. Esto puede ser práctico para las religiosas no exentas que, antes de trasladar el cadáver a la parroquia, quieran se celebre algún oficio en su oratorio por un sacerdote cualquiera (VERMEERSCH-CREUSEN, o. c., II, num. 530, 7; pag. 371).

(49) Ni siquiera tendría el párroco en tales casos derecho a la porción parroquial. Así fué en la antigua disciplina (Cf.: "**Colliges**" 60 del Editor de ASS en el vol. 37, pag. 537), y así sigue ahora, ya que el párroco solo puede exigir porción parroquial "**quoties fidelis non funeratur in ecclesia paroeciali propria**" (c. 1236, 1), en cuyo caso le toca porción de los emolumentos, no solo de los oficios menores, fuera celebrados, el día de las exequias, sino también del solemne que primero se celebre dentro del mes completo (c. 1237, 2). Pero en nuestro caso, los oficios menores fueron celebrados en la parroquia propia.

(50) CSR, Decr. 649 y 3494. SCE et R, Tusculana: 13, V, 1904; ASS XXXVII 1904 581, IV.

(51) SCC, **Sancti Severi**: 12, I, 1924; AAS XVI 1924 189. CSR, Decr. 3693. CANCE y ARQUER dicen: "Cuando las ceremonias se han celebrado en su integridad, no es necesario repetir las con motivo del traslado del cadáver a otro lugar de inhumación"; y citan en confirmación la Causa mencionada (num. 819, 2, c; pag. 757 del I vol.). Creo existe esta libertad aun cuando no se hayan hecho íntegramente los funerales, si al menos se tuvo la absolución exequial, que ya dijimos ser lo único esencial para los funerales (nota 17 del I). Afirmome en esto por la resolución negativa de la S.C.C. en la Causa susodicha, en la que al soldado de que se trata se le habían hecho las primeras exequias "**quantum fieri licuit**" en tiempo de guerra, que no permitiría mucho ciertamente (AAS XVI 1924 190).

(52) Esto valía ya en el antiguo derecho, en donde la regla general era esta: "**Persolutis primis funebribus, etiam absque Missa exequiali corpori praesente, in propria defuncti paroecia, exequialis Missa die depositionis, tertia, septima, trigesima et anniversaria in quibusvis ecclesiis celebrari va-**

nerales en absoluto (53), o si los oficios menores que se le hicieron no fueron considerados como funerales y por tanto nada percibió por ellos la iglesia parroquial (54), entonces, al menos por un mes (55), la parroquia conserva el derecho a celebrar los funerales, o en todo caso a recibir la porción parroquial (56). Y si al cabo de años ocurriera trasladar los restos de un cadáver así, a quien no se le hizo funeral alguno, habría que hacerle entonces los funerales a tenor de los cc. 1216 y siguientes (57).

Noto lo segundo, que la norma que da aquí el legislador en favor de la propia parroquia para el caso de duda, siendo así que no tiene limitación alguna, ha de aplicarse, no solo cuando el conflicto tenga lugar con la parroquia donde ocurrió la defunción, mas también en cualquier otro caso en que una iglesia, por título de beneficio, de costumbre, de privilegio, elección, etc., se creyere competente en el caso para celebrar los funerales: *Indefinita legis oratio aequipollet universali*; la conclusión es mucho más urgente tenida cuenta del fundamento del derecho parroquial funerario, por el cual la propia parroquia *habet semper intentionem fundatam in iure*.

CASO PARTICULAR.

Pero, sentado el principio general, se ofrece en seguida una dificultad.

let" (Editor de ASS en el vol. 38, pag. 285 nota. Cf. vol. 37, p. 537, "Colliges" 6o, y p. 585, "Coll." 5o; y vol. 40, p. 235 nota). Pero la Misa exequial *intra biduum*, aun en las mencionadas circunstancias, tocaba al párroco: SC, **Caietana**: 24, VIII, 1907; ASS XL 1907 690-696.

Nótese que ahora, la primera Misa *post obitum* así encargada, es decir, hechas sin Misa las exequias, siempre es lícita; pero no es Misa exequial, esto es, tan privilegiada como la exequial, sino cuando hubo causa grave para no celebrarla con las exequias (SOLANS-VENDRELL, o. c., II, num. 434, I; pag. 94). Tampoco es Misa exequial en este sentido la de 'Requiem' celebrada con motivo de un traslado de restos (CSR, Decr. 4376; AAS XIV 1922 393).

"Es en fin, de advertir que sobre un cadáver no se puede sucesivamente repetir el funeral el mismo día y en la misma iglesia (CSR, Decr. 2915 y 4118, ad X et XI). Hacerle primero, p. e. en la iglesia de la propia parroquia, y repetirlo después, aunque sea el mismo día, en la de la parroquia donde se le va a inhumar, yo no veo dificultad en ello: un caso así, si bien no es el mismo día al parecer, ocurre en la Causa **Clavaren.**: 17, VI, 1905; ASS XXXVIII 1905 230, III; y la novísima Rúbrica dice de la Misa exequial: "*In Ecclesia in qua agitur exequiale funus alicuius defuncti, ... permittitur unica Missa*". (M. R., **Addit. et Variat.**, III, 4. Cf. CSR, Decr. 4372, ad IV. Con todo, **Ephemer. Liturg.** no lo aprueban (III, p. 405 y 765).

(53) SCE et R, **Ianuen.**: 14, VII, 1905 y 12, I, 1906; ASS XXXIX 1906 356-360. SCC, **De Serena.**: 23, II, 1907; ASS XL 1907 228-234.

(54) SCC, **Barcinonen.**: 27, VIII, 1904; ASS XXXVII 1904 527-538, y 29, VII, 1905; ASS XXXVIII 1905 283-285.

(55) CÍCIA, ad. c. 1237, II. Cf. ASS XL 1907 234.

(56) Can. 1237, 2.

(57) Cf. el voto del consultor en la Causa **Sancti Severi**: 12, I, 1924; AAS XVI 190, 4.

¿Y si el feligrés muere fuera de su parroquia?

Aun entonces, por punto general, vale el principio establecido en favor de la parroquia propia. Con todo, admite en tal coyuntura una excepción que ha menester concretas determinaciones dadas por el can. 1218.

Si pues un fiel cristiano muere fuera de su propia parroquia, tócale celebrar las exéquias a la parroquia en cuyo territorio expiró únicamente cuando en el caso se cumplieren estas dos condiciones: Primera, que la familia del finado, u otros cualesquiera que en ello podrian tener algún interés, por ejemplo, el mismo párroco propio, rehusaren hacer a su costa el traslado del cadáver a la iglesia de la parroquia propia del difunto, o al cementerio de la misma; segunda, que sea incómodo hacer a pie (58) el sobredicho traslado.

Naturalmente, siendo la incomodidad de transporte una cosa tan relativa y elástica, importaba mucho tener un criterio común determinado. A esta necesidad ocurre el párr. 2 del canon que comentamos señalando a los Ordinarios como a quienes exclusivamente corresponde determinar, en Sínodo o fuera de él, la distancia y demás condiciones (59), que, habida cuenta de las circunstancias peculiares de tiempo, lugar, costumbres, etc., se han de tener como que para todos hacen incómodo el traslado a pie de un cadáver. Al hacer esta determinación, se ha de atender, no solo al traslado a la iglesia, mas también al subsiguiente traslado al sepulcro; tal parece inferirse claramente del inciso *aut ad locum sepulturae* que se añade en los párr. 2 y 3 de este c. 1218.

Si las dos parroquias en cuestión pertenecieren a distintas diócesis, se ha de tomar por norma de juicio para resolver el caso la dada por el Ordinario de la parroquia *a qua*, es decir, donde murió la persona de que se trata.

Cuando pues no se verificare alguna de las dos condiciones precitadas, conviene a saber, si hubiera comodidad de trasladar a pie el cadáver hasta la iglesia de la propia parroquia,

(58) **A pie** entiéndase **procesionalmente**, según que lo exige el Ritual Romano: "**Mox ordinatur processio...**" (Tit. VI, cap. III, num. 1); con todo, habrá que tener en cuenta también en esto los usos debidamente establecidos en cada país (COCHI G., **Commentarium in C. I. C.**: Taurini, 1932; vol. V, num. 57, d; pag. 106).

(59) Suelen señalarse 3, 5, 8 kilómetros, habida cuenta también de la clase de caminos de la localidad (BLANCO NAJERA, *op. cit.*, pag. 204). En cuanto a las otras condiciones, adviértase que la prohibición de la ley civil de trasladar el cadáver fuera de los términos municipales, hace por sí sola incómodo el traslado para los efectos del canon. NAJERA indica además: "Cuando el cadáver está descompuesto, cuando la muerte sobrevino por una epidemia, o enfermedad contagiosa, cuando lo dificultan el mal tiempo o las condiciones de los caminos, cuando resulta demasiado costoso para la familia o herederos,..." (Ib., pag. 203).

y después a la sepultura, o bien cargara alguien con los gastos del traslado, la parroquia propia, según la explicada ley ordinaria, y no la parroquia del lugar del fallecimiento, es la única competente para hacer los funerales (60).

Mas si entonces ocurriese ser varias las parroquias a que pertenecía el difunto (61), aquella iglesia tiene sobre las demás la exclusiva para los funerales que estuviere más próxima, presupuesto desde luego que sea fácil trasladar a ella los restos del finado en la forma explicada; porque, si por extrañas circunstancias resultara incómodo llevar a cabo este traslado a la más próxima, y no lo fuera a otra no tan vecina, decididamente tocarían a esta los derechos al funeral; no lo dice la ley, pero así lo dicta la razón, y *ubi deficit lex, intrat ratio* (62).

(60) Dicen CANCE y ARQUER:

“Cuando la familia, herederos, u otros interesados, disponen a sus expensas, en virtud del canon 1218, 3, la traslación del cadáver a la **propia** parroquia, a la cual no puede ser transportado cómodamente a pie (**pedestri itinere**), corresponde al párroco de la parroquia en cuyo territorio ocurrió la defunción, levantar el cadáver, llevarlo a su propia iglesia, hacer allí **todas las exequias**, y acompañarlo luego hasta los límites de la parroquia o de la localidad” (Op. cit., I, num. 826, 3o; pag. 766). Los subrayados están en el original.

Esta opinión —referida, no aprobada ni reprobada por tales autores— no veo pueda conciliarse con el c. 1218, 3, dcude harto claramente se dice que —sea lo que se quiera del ministro del funeral— la iglesia funerante debe ser la parroquia **propia** del difunto.

(61) Cf. pag. 459.

(62) No faltará acaso quien crea ser esto contrario a la letra de la ley al menos. Pero yo diría que antes, si apuramos más las cosas, está contenido en ella. En efecto, dice la ley: “No obstante que haya ocurrido la muerte fuera de la propia parroquia, todavía el cadáver ha de ser, aun en este caso, trasladado para los funerales a la iglesia de la misma, con tal empero que sea cómodo hacer a pie dicho traslado; pues, de otra suerte, habría que llevarle a ser funerado a la de la parroquia en que ocurrió la muerte”. Lo que aquí establece la ley es esto: La iglesia parroquial propia no pierde los derechos que le da la ley general sino cuando el trasladar a ella a pie el cadáver del feligrés muerto en ajena parroquia sea incómodo; o, lo que es lo mismo: Ninguna parroquia tiene derecho a funerar los peregrinos en ella muertos, mientras sea cómodo trasladarles a pie a la iglesia de su propia parroquia. Pero ocurrió que, al dar así esta ley, se le ofreció al legislador una dificultad que podría sobrevenir, a saber, que fuesen varias las parroquias propias, y quiso ya de camino soltarla; y así, sin cambiar en lo más mínimo la norma que propone para determinar los derechos de la propia parroquia y los de la del lugar de la muerte, dió otra norma para cortar cuestiones entre las varias parroquias propias cuando las hubiere, y dijo además: “El cadáver sea llevado a funerar a la iglesia parroquia más próxima de entre las propias del extinto”. El canon pues 1218, 3 contiene dos preceptos, de los cuales, el primero es absoluto y hay que aplicarle siempre; y el segundo es relativo, es decir, que solo tiene lugar cuando, aplicado el primero, son varias las parroquias propias.

Pues si ahora tenemos el caso que un muerto en parroquia extraña tiene dos propias, mientras sea fácil la traslación del cadáver a cualquiera de ellas, la parroquia extraña susodicha carece de todo título a funerar. Ahora, que la comodidad del traslado se verifique, no en la más vecina, sino en al otra,

Es muy de notar que el término de la vecindad de que habla el canon no es el territorio, sino la iglesia, de cada una de las parroquias propias (63); lo cual conviene tener en cuenta para cuando la iglesia de la parroquia más cercana esté más lejos que la de otra más distante.

En fin, cuando son los allegados, u otros por cualquier respecto interesados, quienes por su cuenta y riesgo deciden verificar el traslado del cadáver, pide la equidad que se les deje a ellos la elección de la parroquia que haya de funerar; no ciertamente la elección de cualquier parroquia en general, sino la de entre las varias propias del finado: "*Secundum naturam est commoda cuiusque rei cum sequi quem sequuntur incommoda*" (64).

A falta de esta elección, por analogía, la más próxima pa-

esto solo hace que ella —la más próxima— carezca de título, aun contra la parroquia extraña; pero de ningún modo, que esta le tenga contra la otra parroquia propia, en oposición al principio general puesto en el c. 1216 y mantenido en el 1218.

A mayor abundamiento, también el c. 1217 favorece esta solución.

(63) Ya sé haber autores (CORONATA M Conte a, *De locis et Temporibus sacris*; Taurini, 1922; num. 167, d. NAJERA, o. c., pag. 202, 4o) que interpretan esta vecindad respecto del territorio parroquial. Lo uno —dicen ellos—, porque el sujeto antecedente del relativo en la frase del canon "*in ecclesiam parociae propriae quae vicinior sit*" es gramaticalmente el sustantivo inmediato *parociae*, y no *ecclesiam*; y lo otro, porque así lo exige el sentido de la otra frase correlativa "*secus, in ecclesiam parociae in qua mors accidit*, en la cual no hay duda sobre el antecedente del relativo.

Razones son estas que no me acaban de convencer. No la segunda, porque el invocado paralelismo de frases, por lo que hace al relativo, es puramente casual y material; habría paralelismo formal, y por tanto alguna fuerza probativa en el argumento, si el concepto de ambas oraciones relativas diferenciales fuese siquiera análogo; pero resulta que son de todo en todo disparados: el de la primera es la **vecindad**, y el de la otra el **accidente de la muerte**. Ni tampoco me convence la primera razón, porque el sujeto de un relativo no es, aun gramaticalmente, el sustantivo inmediato capaz de sostenerle, sino aquel que exige el sentido de la frase; ahora bien: en el caso en cuestión trata el legislador de declararnos a qué iglesia ha de trasladarse el cadáver, y para determinarla señala dos condiciones que ha de reunir; la una, que la conducción del cadáver hasta ella, hecha a pie, sea cómoda; y en cuanto a la otra, hablándonos en ella de vecindad, salta a la vista que, de conformidad con la primera condición, se refiere el legislador a proximidad respecto a la iglesia, por cuanto a ella, y no ya solamente al territorio parroquial, ha de llevarse el cadáver. Confirmome en esta interpretación al leer el parr. 2 del mismo canon, donde, entre las otras causas posibles de incomodidad de traslado, expresamente se señala la distancia, y esta precisamente respecto de la iglesia, o también del lugar de la sepultura, y no del territorio parroquial.

En resolución; que, como el sentido lógicamente lo pide, y la gramática en modo alguno lo estorba, entiendo que el antecedente del *quae* en el canon que estudiamos es *ecclesiam*, y no *parociae*.

(64) PAULUS: 10 D, L, 16; CoIC, I, pag. 868.

¿Puede en este caso la iglesia propia más vecina pretender algún derecho contra la elección de los que van a hacer el traslado si no resulta ella elegida?

Acaso responda alguien afirmativamente porque el comienzo del parr. 3

rece ha de preferirse; y si acaso las varias parroquias propias tuviesen sus iglesias equidistantes del punto de la defunción, habría lugar a prevención entre ellas (65).

CASO EXCEPCIONAL.

Aquí conviene explicar un caso excepcional para el cual da el c. 1230, 7 una norma puramente *supletiva* (66).

Es el de un cadáver que—por las circunstancias que fueren: por disposición de la familia, por interposición de la autoridad civil, por defunción en viaje por aire, mar o tierra, por naufragio, etc.—es llevado a sepultar a lugar donde el extinto ni tenía propia parroquia, ni había legítimamente elegido iglesia para sus funerales, ni por otra parte existe ninguna iglesia con título valedero para hacer las exequias.

Pues en tal contingencia, si, por lo que haya sido, ni la parroquia propia del finado, ni aquella en cuyo territorio murió o en donde fué descubierto el cadáver, celebraron los funerales (67), como de derecho ordinario les correspondía, dispone el mencionado c. 1230, 7 que, a menos que una costumbre del lugar, o los estatutos diocesanos otra cosa prescriban, la iglesia que haga los funerales debe ser la Catedral, la cual "*censetur in iure tanquam parocchia universalis totius civitatis et diocesis*" (68). A falta de iglesia catedral en la localidad, es com-

de nuestra canon da a entender ser él continuación y complemento de la oración principal del párr. 1. Sin embargo de lo cual, sostengo la opinión expuesta arriba, no solo porque entre los dos párrafos aludidos hay otro que rompe la continuación alegada, sino también por esto otro: Por una de dos condiciones conserva a la parroquia propia su derecho ordinario cuando el feligrés muere fuera de ella: o porque es cómodo el traslado, o porque le hacen de buen grado los interesados a pesar de la incomodidad. En el primer caso, hay razón para preferir la iglesia parroquial propia más vecina, si las propias son varias, a las demás, pues se supone claramente ser eso lo menos incómodo, que es lo que se trata de evitar; de allí que expresamente la haya preferido el legislador. Pero en el segundo caso, ya no se ve razón para favorecer la más próxima, por cuanto de grado toman sobre sí los los interesados todas las incomodidades, aun la distancia, del traslado; y si se ve mucho motivo para dejarles a ellos la elección.

Creo, pues, que en el caso considerado no da el legislador preferencia a la más vecina. También CANCE Y ARQUER dejan la elección a los interesados que hacen el traslado (o. e., I, num. 822, b, 4o; pag. 760).

(65) Cf. c. 1568. NAJEKA, o. c., pag. 202.

(66) SCC, **Apuana**: 12, XI, 1927; AAS XX 1928 143. **MAROTO**, De axioma **'Ubi tumulus, ibi funus'**, APOLLINARIS: I, 1928, pag. 139.

(67) Recuérdese aquí que, según lo dicho en el núm. 3 del I citando a TONDINI, para que se pueda decir que se ha cumplido sobre un cadáver la ley canónica de los funerales basta en rigor que haya recibido la llamada **bendición** aún privada. Por tanto, si esto se hubiese ya verificado en el caso de que hablamos, los interesados podrían señalar, sin injuria de la iglesia catedral ni de la del cementerio, la iglesia donde habían de celebrarse los funerales solemnes en la localidad de la sepultura (Cf. num. 14).

(68) **Animadversiones** ad SCC, **Romana et Brejanen.**: 27, VIII, 1904; ASS XXXVII 457.

petente la iglesia de aquella parroquia en cuyo territorio se hallare enclavado el sepulcro donde se pretende dar tierra al difunto; ya se trate del cementerio común—de que parece habla directamente el canon—, ya de sepulcro particular fuera del cementerio común, erigidio a tenor del c. 1208, 3.

En relación con esto último téngase bien en cuenta que el acabado de explicar es el único caso en que la iglesia de un cementerio, sea ella parroquial o no, puede reclamar derechos funerarios sobre los cadáveres de extraños que se llevaren a enterrar en su cementerio (69).

FERMIN DEL CAMPO, C. M.

(69) SCC, **Asten.**: 26, I, 1907; ASS XL 1907 156-161. **Apuana** cit. nota 66.



Casos y Consultas

I

FACULTADES DE LOS MINISTROS DE RELIGION EN ORDEN AL MATRIMONIO LEGAL

Hay en cierto lugar de Filipinas muy distante del municipio dos personas de religión luterana que viven maritalmente y que desean legalizar su situación. No hay allí juez de paz ni otro funcionario que según el artículo 4 de la Ley de Matrimonio pueda solemnizar ese matrimonio. Sólo el Padre Misionero católico va allí algunas veces para cumplir su ministerio con los fieles. En vista de esto esas personas han solicitado del Padre Misionero que solemnice su matrimonio en su calidad de persona autorizada por la citada Ley, artículo 4, para solemnizar matrimonio. Deseo, pues, saber si se puede o no hacer eso.

UN MISIONERO

R. Para la mayor claridad, nos parece conveniente estudiar el caso desde el doble punto de vista, a) civil y b) religioso. Partimos del supuesto que ese matrimonio sería exclusivamente legal, no religioso.

a) Aspecto civil.

La Ley de Matrimonio faculta según creemos a ese Misionero para que pueda solemnizar ese matrimonio suponiendo que está inscrito en la biblioteca Nacional de Filipinas. Nos fundamos para decir esto en las razones siguientes: Primera, el texto de la Ley. Esta en efecto faculta a los sacerdotes y ministros para solemnizar matrimonio, con tal de estar inscritos en la biblioteca Nacional de Filipinas. No exige otra condición, ni tampoco señala personas determinadas cuyo matrimonio puedan aquellos solemnizar. Tanto el artículo 4 como el 34 y el 35 hablan en sentido general de la facultad que la Ley concede a los sacerdotes para solemnizar matrimonio, sea éste legal o religioso. Por tanto como la Ley no distingue ni limita en este sentido la facultad concedida a los sacerdotes para solemnizar matrimonios debemos creer que se extiende a toda clase, sean legales, sean de carácter religioso. Segunda. El matrimonio de que habla la Ley es de una forma tan sencilla, que prescinde de otra forma cualquiera, sea esta religiosa o civil, por eso los ca-

tólicos podemos armonizarla sin dificultad con las prescripciones de la Iglesia. Por tanto la facultad concedida a los sacerdotes para solemnizar ese matrimonio comprende tanto los celebrados con ritos religiosos como los que prescindien de ellos y se concretan a recibir el consentimiento mútuo matrimonial de los contrayentes. Tercera. Sería absurdo que la Ley limitara la concesión dada a los sacerdotes, a los matrimonios religiosos, pues el Estado prescinde de eso en la Ley, y además le sería difícil determinar si todos los matrimonios celebrados por algunas sectas son realmente religiosos, pues algunas como el aglipayanismo son de hecho denominaciones racionalistas que ni siquiera admiten la existencia de un Dios personal.

Cuanto decimos se refiere al sentido estricto de la Ley. No negamos sin embargo que la intención general del legislador fué autorizar a los sacerdotes para los matrimonios que de ordinario y según lo corriente solemnizan o sea los de carácter religioso en el sentido más amplio de la palabra, pues tuvo muy presente que la mayoría de los habitantes de Filipinas sólo admiten el matrimonio religioso y por eso quiso dar facilidades tanto a los fieles como a los sacerdotes para que pudiesen celebrarse las ceremonias religiosas en el matrimonio sin menoscabo de lo que la Ley exige para su validez en el fuero civil. Por eso no dudamos que si se generalizase la costumbre por parte de los ministros de algunas sectas de solemnizar los matrimonios puramente legales, el gobierno pondría coto a la misma, pues no hace falta autorizar para eso a dichos ministros, puesto que hay suficiente número de funcionarios civiles para solemnizar los matrimonios legales. En resumen opinamos: a) que la Ley no prohíbe en la actualidad a los sacerdotes facultados, solemnizar matrimonios legales; b) que según su espíritu eso no se puede hacer de un modo general; c) que si se generalizará esa costumbre se debería dar cuenta al Gobierno para que él mismo la prohibiese.

b) *Aspecto religioso.*

Como se trata del matrimonio de dos personas protestantes ante un sacerdote católico aunque revestido del carácter de un funcionario del Gobierno, conviene tener presente la doctrina de la Iglesia sobre esto. La Sagrada Congregación del Santo Oficio dió una respuesta en 20 de Diciembre de 1837 del tenor siguiente: "Bardén. (Bardstow seu Louisville) humiliter exponit quod multi Protestantes, absque ulla intentione Religionem catholicam amplectendi, saepe sollicitant ut, vel coram uno e suis Sacerdotibus, vel coram Episcopo ipso, consensum ad matrimonium contrahendum praestent. Notandum est quod in talibus circumstantiis, non tamquam Sacerdotes, sed sicut ma-

gistratus civiles agerent Episcopus et Sacerdotes, quod legibus reipublicae licitum est.

Nunc quaerit utrum ipsi Missionariisque suis liceat talibus praeesse matrimoniis?

S. C. S. Offic.—Si agatur de matrimonio inter duas partes haereticas, licet hujusmodi interventus non ita reprobetur ut nunquam licitus esse possit, communiter tamen esse dissuadendum.

Si vero altera pars sit catholica, obtenta dispensatione ab impedimento mixtae religionis, et servatis solitis clausulis et conditionibus, licere. (Colectanea de Paris, n. 1375).

Como se ve por esta respuesta, la asistencia de un sacerdote al matrimonio de dos personas protestantes: a) no es intrínsecamente mala; b) por regla general se debe evitar. Por tanto se puede hacer en casos especiales y extraordinarios. También nos parece oportuno hacer notar que las leyes de los Estados Unidos a las que se refiere la respuesta permiten la asistencia de los sacerdotes a esos matrimonios legales. Esto confirma lo que decíamos antes, o sea que la Ley de Matrimonio en Filipinas *calcada en la de los Estados Unidos* permite lo mismo.

Esto supuesto, creemos que ese Misionero puede asistir al matrimonio de esas personas de que habla el caso, con tal que a) no haya escándalo en los fieles. b) se evite en lo posible la publicidad del mismo; c) no se repita el caso, pues la Iglesia quiere que no se haga eso como cosa corriente y ordinaria. Las circunstancias que expone el consultante son realmente de peso y parecen suficientes para autorizar la asistencia del Misionero a ese matrimonio.

II

SOBRE EL ESTIPENDIO EN EL CASO DE BINACION.

Mi Párroco me hace binar todos los Domingos siendo el que suscribe su coadjutor. En la Praenotanda del Calendario, p. IX, n. 3) de la nota abajo se dice: "Sacerdotes non proprii pastores determinati gregis ad applicationem pro populo non obligantur; in casu binationis dicent unam missam in favorem Seminarii". Ahora bien: 1) Estoy obligado a aplicar la segunda Misa o una de las dos Misas en favor del Seminario o estoy libre para hacerlo o no? 2) ¿Qué significa esa expresión dicent unam missam etc. en las palabras acotadas antes? -3) En el caso de estar libre para aplicar la segunda Misa ¿puedo recibir estipendio para mí?

UN COADJUTOR

R. La norma fundamental en materia de estipendio en el caso de binación es la contenida en el can. 824, § 2 "Quoties autem pluries in die celebrat, si unam Missam ex titulo iustitiae applicet, sacerdos, praeterquam in die Nativitatis Domini pro alia eleemosynam recipere nequit, excepta aliqua retributione ex titulo extrinseco."

Como se ve la norma es general y absoluta para todos los sacerdotes y se refiere al hecho de la binación sea cualquiera el motivo de la misma. Todo sacerdote: párroco, coadjutor, religioso etc. que celebra más de una vez al día sólo puede recibir estipendio por una Misa, la otra tiene que ser sin estipendio, excepto el día de Navidad en que se puede recibir estipendio por cada una de las tres Misas permitidas.

Pero la misma Santa Sede que prohíbe esto, concede algunas veces dispensa de esa ley por motivos de interés general y a petición de los Señores Obispos. Sin embargo esta dispensa suele ser con la condición de que el estipendio que se concede recibir por la segunda Misa sea no para el sacerdote celebrante sino para el Seminario diocesano a para otra finalidad de interés general. Esto es lo que sucede en Filipinas donde hay indulto para poder recibir estipendio por la segunda Misa en caso de binación pero a condición de que el sacerdote celebrante envíe ese estipendio o limosna al Señor Obispo quien lo destinará al Seminario diocesano. Así por una parte se ayuda al sostenimiento de una obra tan santa y necesaria como son los Seminarios, y por otra se evitan los abusos que podrían originarse de la facultad de recibir estipendio por la segunda Misa, para el mismo sacerdote celebrante en el caso de binación, y que han obligado a la Iglesia a establecer esa norma prohibitiva de que hablamos.

Esto supuesto ya podemos responder a las consultas antes expuestas en esta forma:

Ad primum. Affirmative ad primam partem et Negative ad secundam partem. O sea que el consultante está obligado a aplicar la segunda Misa o una de las dos en favor del Seminario y a enviar su estipendio al Señor Obispo para el Seminario. Por tanto no es libre de hacer esto o no hacerlo, sino que está obligado a ejecutarlo porque así lo manda la Iglesia.

Como hemos dicho antes, esa obligación va aneja al hecho de la binación y prescinde de las personas, de modo que siempre que tenga lugar aquél se origina dicha obligación sea quien sea el sacerdote que bina.

Ad secundum. La significación de las palabras acotadas *dicent unam missam* etc. es que los sacerdotes de quienes habla el texto tienen obligación de enviar el estipendio al Sr. Obispo para el Seminario, pues el indulto exige expresamente esto y

por tanto se trata de una verdadera obligación impuesta por la Santa Sede.

Ad tertium. Respondemos que como el supuesto no es verdadero tampoco lo es la consecuencia de poder recibir estipendio por el sacerdote que bina. En otras palabras: Como éste no es libre para recibir estipendio del que pueda disponer a su voluntad, sino que ésta obligado a remitirlo al Sr. Obispo es manifiesto que no lo puede aplicar a su beneficio.

FR. JUAN YLLA, O.P.

III

ABSOLUCION DE LA EXCOMUNION EN EL PECADO DE ABORTO

Un penitente se acerca a su Párroco, confesándole un pecado de aborto, al parecer, con todas las condiciones necesarias para incurrir en la excomunión. Preguntado el penitente, si fué bautizado el feto, responde que salió muerto. El Párroco le manda que vuelva la semana siguiente o que busque un sacerdote que tenga facultad para absolver de reservados. El penitente, un poco contrariado, se presenta al Coadjutor al siguiente día, se confiesa y le absuelve del pecado, sin tener en cuenta la censura: y esto lo hace apoyado en la declaración del penitente, de que el feto salió muerto.—Siendo el aborto, “Eiectio immaturi Foetus viventis . . .” y no pudiéndose probar que el feto viviera al desprenderse del útero materno por la acción del abortivo, el Coadjutor sostiene que el penitente no incurrió en la censura y por eso le absolvió en la forma dicha.

Se pregunta:

- I. *¿Incurrió ó no en la censura el penitente del caso?*
- II. *¿Hizo bien el Coadjutor en absolverle en la forma que lo hizo?*

UN LECTOR DEL BOLETIN

Para comprobar la verdad de la solución dada al caso presente pueden consultarse los siguientes autores: Chelodi, *Ius Poenale*, n. 80, p. 110, ed. 1935; Sole, *De Delictis et Poenis*, n. 390, p. 316, ed. 1920; Cerato, *Censurae Vigentes*, n. 50, p. 100, ed. 1921; Merkelbach, *Quaestiones de Embryologia*, p. 15 y p. 34 ss.; Regatillo, *Cuestiones Canónicas*, vol. II, n. 812, p. 875, ed. 1928; Creusen, *Epitome Iuris Canonici*, vol. III, n. 551, p. 288, ed. 1928; A. Cance y M. de Arquér, *El Código de Dere-*

cho Canónico, vol. II, n. 1708, p. 500, ed. 1934; A. Coronata, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. IV, n. 2015, p. 458, ed. 1935.

Ad Ium.—*El penitente incurre en la censura.*

Hay que advertir que esa circunstancia de que el feto saliese *muerto* es del todo accidental para realizarse lo que propiamente se entiende por aborto, puesto que existen abortivos que matando el feto causan también el expelerlo o arrojarlo del útero materno. Todos los autores definen el aborto con estas palabras: *Abortus est eiectio foetus immaturi*. Entienden por feto *inmaduro* el que no es *viable*, es decir, que puesto fuera del útero materno o matriz no puede vivir. Esto acaece desde el momento de la concepción hasta el séptimo mes. Después de este espacio de tiempo si se tiente de una manera artificial arrojar el feto ya no se tratará de aborto sino de *aceleración de parto*, lo cual no solo no constituye el delito, del que tratamos, por considerarse el feto ya maduro, o viable fuera del útero materno, sino que a veces puede ser hasta una cosa lícita.

Esa palabra que añade el Coadjutor a la noción de aborto, conviene a saber: *viventis*, se ha de entender del feto en el momento en que se aplica el abortivo o se pone la acción médica que ocasione directamente el aborto. La sustituyen muchos autores con otra más clara y que no se presta a torcida interpretación. Es la palabra *humani*, o también *animati*, que claramente significan lo que acabamos de manifestar. El abortivo por tanto que se toma o la acción médica que se realiza para expeler un feto *muerto*, aunque sea inmaduro, no pueden constituir el delito de aborto, ni otro alguno. Por esto suelen algunos autores poner esa palabra, a que nos referimos, en la noción de aborto, cosa por cierto innecesaria, pues naturalmente se sobreentiende. Decimos todo esto no tanto por el Coadjutor, que no parece sufrir aquí su engaño al absolver al penitente, cuanto por algún autor que con esas palabras afirma que no se incurre en la censura, sin dar por otra parte explicación ni hacer comentario alguno.

Basta por tanto para tener lugar el delito de aborto, por lo que se refiere a esta condición, que se trate de un feto *humano, animado, vivo, e inmaduro* al tomarse el abortivo o ponerse la acción médica que lo ocasione directamente.

La manera de arguir del Coadjutor diciendo que *salió el feto muerto* no es suficiente por tanto para que el penitente no haya podido incurrir en la censura. Aquí es donde se engaña. Para incurrir en dicha censura no es necesario probar que vivía el feto cuando hizo uso del abortivo, como pretende el Coadjutor, sino que esto debe presumirse, pues es el estado natural y normal del feto en el útero materno. Por tanto se in-

curre en la censura mientras no conste con certeza lo contrario, o haya al menos duda positiva y probable de que el feto al tomar el abortivo no vivía, no era un feto humano, animado. Verdad es que esta certeza de que el feto estaba muerto no es necesario tenerla antes de tomar el abortivo o poner la acción médica, que se ordena a arrojar el feto, pues puede constar solamente después de arrojado. De cualquier modo que se obtenga esta certeza bastaría para que no hubiese delito alguno de aborto, aunque pudiese haber pecado. En caso de duda positiva y probable se debe también favorecer al reo. Por esto no incurriría en la censura dicha, si al tomar el abortivo o poner la acción médica, o también al salir el feto muerto, hubiese la duda dicha respecto de la animación del mismo al hacer uso del abortivo o poner la acción médica, que ocasionan el aborto.

De todo esto que acabamos de exponer se sigue que el aborto consiste más bien que en la acción *externa y material* de arrojar del útero materno un feto *humano inmaduro*, consiste en la acción *interna y formal* de separar dicho feto de los medios que tiene en el útero materno para poder vivir y desarrollarse normalmente. Todo abortivo por tanto o acción médica que directamente ocasione al feto humano inmaduro la privación de esta unión íntima con los medios naturales de que goza en el útero materno para poder desarrollarse normalmente constituye lo que propiamente debe entenderse por aborto.

Lo dicho hasta aquí es la doctrina comun entre los autores. La razón por tanto alegada por el Coadjutor para sostener que el penitente no incurrió en la censura no es suficiente. Donde los autores no suelen estar tan conformes es cuando se trata de determinar qué acciones médicas deben considerarse como verdaderos abortos. Como el caso no se refiere a nada de esto, no queremos añadir ni una palabra más, pues creemos que en esto de casos y consultas lo mejor es ceñirse a contestar sencillamente a las preguntas que se nos hacen.

Ad Iium. No hizo bien el Coadjutor en absolver al penitente en la forma que lo hizo.

El penitente quedó absuelto no solo del pecado sino también de la censura según consta en el canon 2247 § 3. La ignorancia del Coadjutor al creer que ese caso no constituye verdadero aborto, trae consigo el que ignore también que se trata de un caso reservado y del que no puede absolver. Por esta razón puede aplicarse al caso presente el canon citado.

Hasta qué punto es culpable la ignorancia del Coadjutor en el caso presente puede asegurarse que no es grave, y acaso ninguna, pues obtener la noción exacta del aborto, aún puesta la diligencia ordinaria, no es fácil, precisamente por la poca cla-

ridad que se nota leyendo a muchos autores, si es que no se tropieza con inexactitudes, como sucede con el autor a que antes hemos aludido.

FR. AGAPIO SALVADOR, O. P.

IV

CENSURA ECLESIASTICA DE LAS TRADUCCIONES
NO IMPRESAS

Juan, un clérigo mediano que no conoce mucho el idioma español, llevado por su osadía y fogosidad características, acomete un trabajo bastante arduo, como es la traducción de un Devocionario en español al dialecto vernacular. Traducido el Devocionario según su modo y manera, con su propia licencia autoriza a los fieles para que hagan copias de su traducción y hagan uso de ellas en sus oraciones.

Se pregunta:

¿Puede el clérigo Juan autorizar a los fieles el hacer copias de su obra en maquinilla o en polígrafo y hacer uso de ellas en sus oraciones privadas o públicas antes de la debida censura de la autoridad competente?

¿No es acaso una osadía rayana en temeridad lo que ha hecho el clérigo Juan.

UN SACERDOTE

Las prescripciones del Derecho Canónico relativas a la previa censura de los libros y su prohibición—cann. 1384-1405—son aplicables no sólo a los libros, sino también a los diarios, periódicos y otras cualesquiera publicaciones, can. 1384 § 2. Pero es condición indispensable para que caigan bajo la ley que se *editen*. “Ne edantur, edi nequeunt, typis edere”, son expresiones que usa el Código en los cánones del título XXXIII del libro III, p. IV.

Un libro o folleto se *edita*, cuando de cualquiera manera que sea se hace del dominio público, exponiéndolo a la venta o repartiéndolo indistintamente a toda clase de personas que quieran leerlo. “Ut liber editus dicatur, escribe Coronata, requiritur ut typographice, litographice, hectographice vel alio simili modo publicetur, id est, venditioni exponatur vel ad omnes destinetur vel ab omnibus emi possit” Inst. J. C. vol. II, n. 952. “*Imprimis*, dice F. Santamaría, es hacer los libros con letras de imprenta, pero *editar* es poner a la venta pública los libros impresos”. Código Canónico tom. IV, pag. 235.

Comunmente un manuscrito no se considera como libro. Una o varias copias a maquinilla pueden considerarse como manus-

crito. Las copias a polígrafo pueden ser tantas y tener tanta publicidad como un libro impreso. ¿Las consideraremos como un libro *editado* y por consiguiente comprendidas en las prescripciones de los cánones que tratan de la censura y prohibición de los libros? Creemos que sí, siempre que, como dijimos al explicar la palabra *editar*, se destinen indistintamente al público que puede adquirir una o varias copias, como otro libro cualquiera. “El canon, dice el citado P. Santamaría, habla de escritos publicados o dados a luz; por lo cual en estas palabras no están comprendidos los manuscritos, ni los escritos polígrafos o litográficos, a no ser que se hiciesen ejemplares en gran número y se pusiesen a la venta pública, en cuyo caso serían escritos dados a luz”. Ib. pag. 232.

Sin embargo hemos visto obras a polígrafo editadas y anunciadas en los catálogos de las librerías de Roma sin que en ellas aparezca la licencia de edición. A pesar de ello sostenemos nuestro parecer sobre estas obras editadas a polígrafo.

Pero si como sucede frecuentemente estas copias se destinan a un grupo selecto de personas, v. gr. los apuntes o prelecciones que un profesor da a sus estudiantes, aunque accidentalmente las lean otras personas, no están sujetas a la censura. Esto supuesto contestamos a nuestro consultante:

1.º—Que puede el clérigo Juan autorizar a los fieles para hacer copias de su manuscrito y que los fieles pueden hacer uso de esas copias en sus devociones, sin que sea necesaria la intervención del Ordinario del lugar, mientras las cosas permanezcan así. No se pueden considerar esas copias y ese uso como una **publicación formal o equivalente** y que por lo tanto mientras no edite o publique la traducción de ese devocionario de alguna de las maneras arriba dichas, no cae bajo las prescripciones de los cánones que tratan de la censura y prohibición de los libros.

En el párroco y otros clérigos está el denunciar esa traducción y copias al Ordinario del lugar, si creen que han de ser perniciosas para la vida de los fieles, Can. 1397, y el Ordinario puede prohibirlas, si lo juzga necesario o conveniente.

Téngase siempre en cuenta esta regla general que nos dan los canonistas A. Cance y M. de Arquer: “Por derecho natural hay obligación de abstenerse de las publicaciones y de las lecturas que ofrecen un próximo peligro para la fe, para las costumbres o para el orden público y si este peligro puede derivarse de alguna publicación o lectura, hay que tenerlas por prohibidas, aunque la Iglesia no haya intervenido para sancionar las exigencias del derecho natural”. Código Canónico, Vol. I. n. 881.

2.º—Sin dejar de alabar el celo del clérigo Juan y su buena voluntad, opinamos que no sabiendo bien la lengua española, no debía exponerse a hacer una traducción mal hecha y peligrosa

en estas cosas de suyo delicadas. Sin embargo estamos muy lejos de calificar esta buena voluntad como "osadía rayana en temeridad".

V

ENTERRAMIENTO DE UN NIÑO BAUTIZADO IN ARTICULO MORTIS

En una parroquia, hay un hombre y una mujer que viven maritalmente y de quienes se dice estar casados a lo civil. Tienen un hijo. El hombre no es católico ni protestante ni tiene una religión conocida; sólo tiene por Dios al dinero; habiendo adquirido este modo de pensar durante los muchos años de estancia en los Estados Unidos. El padre del niño se niega al bautismo de su hijo, no obstante los insistentes ruegos de la madre y de los abuelos.

Supuesto el caso de la muerte del niño, después de haber recibido el bautismo, durante la enfermedad, siendo administrado por un seglar que sabe hacerlo en casos de necesidad, y ésto se hizo a espaldas del padre, porque estando presente éste, no lo hubiera consentido, ¿puede el párroco admitir a la sepultura al mencionado niño en el Cementerio Católico?

UN PARROCO

No sólo puede, sino que debe hacerlo, como con cualquiera otro feligrés. El can. 1205 lo dice claramente: "Los cadáveres de los fieles han de ser sepultados en el cementerio... que esté bendecido etc." Y el can. 1239: "Ha de darse sepultura eclesiástica a todos los bautizados, a no ser que sean privados expresamente de la misma por el derecho". En este último canon bajo el nombre de sepultura eclesiástica se comprende no sólo el enterramiento en el lugar legítimamente destinado para sepultura de los fieles difuntos, sino también la traslación del cadáver a la Iglesia y las exequias rituales, según explica el can. 1204.

En ninguna parte del derecho leemos que los niños válidamente bautizados, aunque lo hayan sido por un seglar, y aunque sean hijos de acatólicos estén privados de la sepultura eclesiástica.

FR. B. CASTAÑO, O. P.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Nombramientos pontificios.—Su Santidad se ha dignado encomendar la dirección de la Acción Católica en Italia a una Comisión de Cardenales. Son miembros de la misma los Emms. Luis Lavitrano, Pedro Boeto y Adeodato Piazza. Secretario de dicha Comisión con el título y atribuciones de Asistente General Eclesiástico será Su Excelencia Evasio Colli, Obispo de Palma.

También se ha dignado Su Santidad nombrar Secretario de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio al Emmo. Cardenal Francisco Marchetti Selvaggiani.

Para Secretario de la Pontificia Comisión Bíblica ha sido nombrado el Revmo. Padre J. Vosté, O.P., afamado profesor de Sagrada Escritura en el Pontificio Colegio Internacional Angelicum de Roma.

Entre los consultores nombrados para la Sagrada Congregación del Concilio figuran los Revmos. Padres Luis Fanfani, O.P. y Juan Restrepo, S.J.

Consagración de una nueva Basílica en Pompeya.—Después de las solemnes e imponentes ceremonias de la consagración del nuevo Santuario de Pompeya, Italia, la Santísima Virgen del Rosario cuenta con un nuevo trono donde recibirá los homenajes del pueblo cristiano, principalmente italiano. Sesenta y tres años han pasado desde que el piadese Bartolo Lombo erigiera un templo a la Santísima Virgen del Rosario en la fértil llanura de Pompeya. El continuo afluir de peregrinos a prostrarse a los pies de la celestial Patrona para pedir remedio a sus necesidades ha logrado que al cabo de tantos años se erigiera un nuevo templo a la Reina del Rosario. El Santuario actual es cinco veces más grande que el anterior, habiendo durado su construcción seis años. Su superficie total es de dos mil metros cuadrados. La cúpula anterior, que alcanzaba únicamente unos veinticinco metros, ahora tiene cincuenta y siete. La Basílica es ochenta y cuatro metros de larga por cincuenta y cuatro de ancha. Su Santidad Pío XII delegó a Su Secretario Emmo. Cardenal Maglione para presidir las fiestas de consagración y dedicación de la hermosa Basílica. Las fiestas tuvieron lugar el cinco, seis y siete de mayo, y resultaron muy solemnes por la concurrencia de miles de devotos fieles y altos dignatarios de la Corte Romana.

Congreso Internacional de la juventud femenina de Acción Católica.—Con la representación oficial de treinta naciones se ha celebrado en Roma un Congreso de la Juventud femenina de Acción Católica. La inauguración

de la Asamblea tuvo lugar el doce de abril bajo la presidencia de los Emmos. Cardenales Dolci y Pizzardo, en el Colegio dominicano Angelicum, en cuya Iglesia se reunieron los congresistas para invocar la ayuda del Espíritu Santo. Habló en primer lugar el Emmo. Cardenal Pizzardo, quien recordó a las jóvenes de Acción Católica que los frutos de su apostolado serían duraderos siempre que trabajasen con dependencia de sus Obispos y unidas a Dios en el ejercicio de la caridad. El modelo, que debéis imitar, decía el Eminentísimo Purpurado, es el de Santa Catalina de Sena, a quien Jesucristo entregó como lema la siguiente inscripción: **Caritate proximi te mihi unire fortius satago.** El Emmo. Cardenal Dolci dirigió a la Asamblea un discurso en francés. Entre otras cosas notables dijo que el apostolado de la juventud era hoy día imprescindible, ya que las fuerzas del mal tratan de adueñarse de las juventudes. Y al contemplar el Emmo. Cardenal aquella internacionalidad católica hizo votos para que nadie en adelante altere la unión de tantas almas jóvenes. Habló después la Srta. d'Hemptinne, Presidente de la juventud, quien saludó una por una a todas las representaciones y después en rápida síntesis enumeró los resultados obtenidos por la juventud femenina en Tierra de Fuego. Siguió en el uso de la palabra la Srta. Barelli en representación de la juventud italiana. El tema de estudio del día siguiente fué: **formación apostólica.** El desarrollo de este tema estuvo a cargo de la Srta. Del Valle, fundadora de la juventud femenina mejicana de Acción Católica. Lamentó el analfabetismo espiritual, la piedad superficial y sentimental, ofreciendo como uno de los remedios la liturgia, que hace tangibles las verdades de la fe. Inculcó a continuación la necesidad de la formación moral y apostólica. Acto seguido tuvieron lugar las discusiones generales. La Srta. Barelli ofreció el día siguiente a la Asamblea una síntesis de las conclusiones a que habían llegado en las discusiones generales. El Sumo Pontífice recibió en audiencia a las siete mil congresistas exhortándolas fervientemente a seguir las tareas de su noble apostolado.

Congreso de Adoradores italianos.—Unos 150 prelados y más de tres mil adoradores sacerdotes tomaron parte en el tercer Congreso nacional de sacerdotes adoradores italianos. El Cardenal Maglione, Secretario de Estado de Su Santidad, abrió el Congreso en la Basílica de San Juan de Letrán. La clausura tuvo lugar en la Basílica Vaticana con una solemne Bendición del Santísimo, en la que ofició el Cardenal Tedeschini, Arzobispo de la misma. En la Hora Santa predicó Mons. Ruffini, Secretario de la S.C. de Universidades y Seminarios. Las sesiones tuvieron lugar en la Iglesia de los Doce Apóstoles, habilitada para estas conferencias. Hablaron los Emmos. Cardenales Jorio, Massimi, Ascalessi y Maglione. El tema desarrollado por el Cardenal Massimi fué: **el sacerdote de hoy santo y apóstol por la Eucaristía.** Otros temas desarrollados fueron: La Adoración semanal en la santificación del sacerdote; El Sacerdote y la Liturgia eucarística en su espíritu y en su práctica; La Eucaristía, la Custodia del Santísimo Sacramento y la Comunión frecuente. Mons. Perosi dirigió un concierto sagrado de música en presencia de los delegados y adoradores para fomentar entre ellos el entusiasmo por la música sagrada de conformidad con la legislación de la Iglesia.

El Comunismo en el Canadá.—Recientemente se ha despertado un movimiento anticomunista en el Canadá, encaminado a descubrir la amplitud de la actuación subversiva del comunismo en esta nación. Entre las últimas manifestaciones anticomunistas se puede señalar un discurso del diputado Cocharne, quien ha realizado una encuesta sobre el movimiento subversivo comunista. Ha dado a la publicidad los siguientes datos. Durante el año 1938 la policía de Quebec ha secuestrado cincuenta mil periódicos, cuarenta mil libros o revistas, cinco mil insignias, en los que se patrocinaban y difundían doctrinas comunistas. Los arrestos practicados por la policía en relación con personas más o menos sospechosas también han sido muy numerosos.

Muerte del Padre Janvier.—A la avanzada edad de ochenta años ha pasado a mejor vida el insigne predicador dominicano de la Catedral de Notre Dame de París. El gran teólogo dominicano ha ocupado la sagrada cátedra de Nuestra Señora de París por más de veintidos años y sus sermones han sido recogidos en veintidos volúmenes, en los que se analizan puntos muy importantes de teología moral, tema de sus predicaciones. Toda su vida mantuvo relaciones muy cordiales con los periodistas, a quienes amaba sinceramente. A la hora de su muerte era Director de la Corporación de escritores cristianos franceses.

Por los italianos caídos en España.—Para perpetuar la memoria de los italianos caídos en los campos de batalla españoles durante la última guerra el Gobierno italiano ha determinado levantar un templo católico en las alturas de Montjuich, cerca de Barcelona, lugar donde fué más cruenta la batalla y más generoso el holocausto de los legionarios italianos en defensa de la civilización y de la independencia de España.

Los judíos controlan las fuentes de información mundial.—Havas es la mejor Agencia francesa de información y de publicidad. Además se la considera la primera entre todas las del mundo, siendo igualmente la agencia oficiosa del Gobierno de la República francesa. Fué fundada en el año 1835 por el judío Charles Louis Havas. Sus primeros colaboradores fueron judíos, habiendo dado origen a la Agencia Reuter, fundada en Londres por otro hebreo. El judío Rosebleth posee ciento sesenta y cinco mil doscientas veintidos acciones en la Havas. El capital, que era de ocho mil francos en sus comienzos, llega hoy a medio millón de francos. La Agencia Havas vive en estrechas relaciones con la casa Hachette, que a su vez monopoliza la distribución de periódicos. El director general de la Agencia es el señor Leon Reiner, quien dirige además la agencia nacional de publicidad en Francia y es secundado en la parte administrativa por el judío Horacio Finaly, antiguo Director del Banco de París y de los Países Bajos. La Agencia Havas controla la compañía francesa de Radiodifusión; la compañía de Explotación de las grandes marcas registradas; la Agencia; Bélgica; la nueva Sociedad de publicidad y la Regista de los Dos Mundos. Controla además considerable

número de otras actividades y entidades y tiene en sus manos la publicidad de ciento veinte periódicos franceses entre los que figuran los mejores rotativos de París. La Agencia Havas está oficialmente encargada de la propaganda francesa en el extranjero y en las colonias. Esta misión le vale treinta millones de francos anuales, que percibe del ministerio de Negocios extranjeros de Francia. En manos de la Havas está la censura de las noticias procedentes del extranjero. Israel quiere que en el puesto de más confianza y responsabilidad de la Havas, en lo tocante a la política extranjera se encuentre un judío. ¿Comprenden ahora nuestros lectores por qué razón notamos esa pobre uniformidad de las noticias del extranjero publicadas en el prensa?

Carta Pastoral del Cardenal Schulte.—El 18 de abril del año 1939, dice el Cardenal en su Carta, fué para los Católicos de la Renania un día de luto. De un solo golpe se decidió en ese día, lo que fué por siglos el fundamento de la educación en nuestras tierras: la escuela católica. Nuestros padres recibieron la escuela católica como una herencia preciosa legada por sus antepasados y supieron defenderla del poder nefasto del marxismo y liberalismo. En 1933 la política del liberalismo y del marxismo fué destruida con la supresión de la escuela libre y la instrucción de la religión en las escuelas. En el mismo año se celebró el concordato con la Santa Sede, en el cual se estableció solemnemente en el artículo 23: "la conservación y la fundación de escuelas confesionales católicas queda garantizada." La lucha contra las escuelas confesionales se inició en 1937, sin tener en cuenta la petición de dos millones y medio de católicos. Los mismos hechos que aquí lamenta el Cardenal Schulte han lamentado el Excmo. Sr. Obispo de Munster y el Administrador Apostólico de Aquisgrania. Esta campaña contra las escuelas católicas es una de las pruebas más graves a que se ha sometido a la Iglesia en Alemania. El Emmo. Cardenal ha prescrito se recite en todas las iglesias durante la Misa la siguiente oración. "Te rogamos ¡oh Señor! Te dignes conservar en nuestros niños la religión católica. Te rogamos ¡oh Señor! Te dignes devolver a nuestros niños la escuela católica. Te rogamos ¡oh Señor! Te dignes infundir un santo cuidado por las almas de nuestros niños en los padres, maestros y sacerdotes católicos".

El Peligro de la juventud.—El Rev. Padre Eugenio Langdale ha anunciado en una conferencia pronunciada ante los miembros del Catholic Post Office Workers' Guild de Westminster que un ochenta por ciento de los jóvenes se pierden para la Iglesia al abandonar la escuela católica. Razones: **Primera**, la violenta campaña de inmoralidad que se hace sentir en las oficinas donde los jóvenes se ven precisados a vivir. Se impone, pues, una labor constante de depuración literaria. **Segunda**: es muy pronunciado el aislamiento de fuerzas en la lucha contra esta literatura. Se predica demasiado aconsejando que todos están obligados a contrarrestar esta mala influencia y no se piensa que el trabajo aislado de un joven o de varios jóvenes no significa nada para conseguir esa depuración literaria que se juzga por todos necesaria.

ria y urgente. Es imperativo agrupar a la juventud para que luche unida, no individualmente, contra esa inmoralidad.

Sangre de mártires, semilla de cristianos.—Durante el último año de guerra en España los seminarios conciliares aumentaron considerablemente el número de seminaristas en relación con los que había en los años de la fenecida república. Las diversas diócesis españolas contaban con más de cuatro mil seminaristas al mediar el año en curso. Como dato curioso en el que se revela el aumento de vocaciones sacerdotales tenemos los siguientes datos correspondientes a la diócesis de Palencia, una de las más humildes de España. En 1930 admitió **treinta** seminaristas en primer año, en 1931, primer año de república, admitió solamente **cuatro** y en el año 1938, cuando la guerra estaba en su apogeo admitió **treinta y tres** candidatos al sacerdocio. Al terminar la guerra se presiente que la juventud española, que tan gloriosamente ha luchado en las trincheras por el triunfo de la religión, ha de dar un contingente respetable de vocaciones para el sacerdocio, que ha sabido luchar y morir con temple de héroes y mártires confesando la fe de Cristo.

Una gran amenaza para Francia.—Los Eminentísimos Cardenales franceses en carta colectiva a los fieles han hecho la siguiente afirmación de gran interés bajo el punto de vista de la moral y de la sociología. “En la presente lucha de exagerado nacionalismo y en presencia de tantos deseos de conquista y agresiones, nuestro bajo porcentaje de nacimientos es nuestro mayor peligro”. Los Eminentísimos Cardenales hacen resaltar que este bajo tanto por ciento de nacimientos es una prueba de la trasgresión de las leyes de la Iglesia, que no son otras que las leyes de la naturaleza y las leyes de Dios. Este crimen de violación de las leyes de la naturaleza y de Dios sobre la natalidad es un crimen tan horrendo, que nunca Dios lo ha de dejar sin castigo, y este castigo se realiza frecuentemente durante la vida de las naciones. Urgen los Prelados al Gobierno para que se adopten medidas contra el **divorcio**, el **aborto** y demás **crímenes** de este género, y que se favorezca el movimiento para restaurar la atmósfera cristiana en las familias, que será la mejor defensa de la natalidad.

La mejor prueba de la anterior doctrina.—En su visita ad limina el Excmo. Sr. Obispo de Monterey-Fresno Mons. Scher ha presentado un report en el que se compilan datos relativos a la natalidad en la diócesis a él encomendada. Lo que más resalta en este report es la afirmación comprobada de que la natalidad entre las familias católicas es doble de lo que es entre familias no católicas. Buena prueba de que las leyes de la moral son un freno contra tantos crímenes como se cometen en esta materia.



NOTICIAS DE FILIPINAS

Creación de una nueva Diócesis.—Noticias cablegráficas recibidas en la Delegación Apostólica anuncian la división de la Diócesis de Cagayán de Misamis para formar una nueva Diócesis, que llevará por nombre Diócesis de Surigao y comprenderá las provincias civiles de Surigao y Agusan. Estas dos provincias están actualmente administradas por misioneros del Sagrado Corazón. Ofreceremos a nuestros lectores el texto de la Bula en los que se determinan los límites de la nueva Diócesis tan pronto como se recibieren de Roma.

Elevado al Episcopado.—Su Excelencia el Sr. Delegado Apostólico ha recibido noticias oficiales de haber sido elevado al episcopado su Secretario el M. R. P. Louis LaRavoire Morrow. La diócesis a la que ha sido destinado el nuevo Obispo está en la India, cerca de Calcuta y lleva por nombre Krishnagar, y la administración de la misma está encomendada a los Padres Salesianos, de cuya Congregación son miembros tanto el Excmo. Sr. Delegado Apostólico como el P. Morrow. El nombramiento del Padre Louis ha sido recibido en Filipinas con muestras de simpatías, tanto que la prensa local ha considerado este como una gloria nacional por haber pasado el nuevo Obispo sus mejores años en Filipinas consagrado a la labor de la instrucción religiosa, armonizando estas tareas con los trabajos de la oficina en la Delegación Apostólica. La obra del Padre Morrow se perpetuará en cierto modo en Filipinas con la difusión de sus Catecismos, preparados con cuidado y esmero para ayudar a los maestros en la enseñanza de la religión en las escuelas públicas y privadas. Además de esta labor apostólica, que ha consumido tiempo precioso al Padre Morrow, se ha dedicado con fervor y ahínco a la educación de la juventud, orientando muchas almas por los caminos de la vocación religiosa. De carácter afectuoso ha sabido conquistar la confianza de la juventud, que ha encontrado siempre en el digno Secretario de la Delegación Apostólica un amigo incansable y un director espiritual que simpatizó siempre con sus almas jóvenes, ansiosas de perfección. No insistimos hoy más en estudiar la personalidad del nuevo Obispo, pues cuando se consagre podremos ofrecer a nuestros lectores una biografía más completa. Por ahora nos concretamos a felicitar cordialmente al digno prelado por haber sido preconizado para recibir la plenitud del Sacerdocio. Enhorabuena.

Inauguración de curso.—La Universidad Pontificia de Santo Tomás de Manila inauguró solemnemente sus clases el día siete de junio. Presidió las ceremonias de la mañana Su Excelencia el Sr. Delegado Apostólico, el M. R. P. Provincial de Dominicos en calidad de Vice Canciller de la Universidad, el M. R. P. Vice Rector de la Institución en ausencia del M. R. P. Rector Magnífico y el Hon. Secretario de Instrucción Pública, representando al Go-

bierno de la Mancomunidad. Hablaron, despues de la Misa, los que ocupaban la presidencia y fué declarado abierto el curso por el Excelentísimo Sr. Delegado Apostólico en nombre de Su Santidad Pio XII, despues de un brillante discurso en el que manifestó a los estudiantes su satisfacción en concurrir a estas fiestas en las que se inaugura un nuevo curso de enseñanza católica.

Mons. Cuenco en sus Bodas de Plata.—Recibimos noticias de Cebú en las que se nos comunica haber resultado muy solemnes las fiestas dedicadas a conmemorar la fecha de la ordenación sacerdotal del Ilustre Sr. Vicario General de la Archidiócesis. El luto reciente de la familia ha restado algún esplendor externo a las fiestas, si bien en cuanto al entusiasmo y aprecio por el festejado haya sido esto un motivo mas de muestras sinceras de aprecio y simpatía. Como prueba del buen nombre del festejado y de la admiración que le profesan sus feligreses y hermanos en el sacerdocio copiamos algunos párrafos del discurso pronunciado por el Presbítero R. P. Esteban Montecillo en la velada que se dedicó a Mons. Cuenco en el Colegio de San Carlos. Dice así el Padre Montecillo,

“Descendiente de una familia noble y acomodada, de la flor y nata de la sociedad cebuana, podría haber gozado fuera de una vida regalada y podría haberse colmado de honores y prestigios que pudiese brindar su alta alcurnia; por sus conocimientos pedagógicos merecidamente adquiridos en las Universidades americanas podría haber ocupado un cargo importante y remunerativo en el ramo educacional de nuestro gobierno; por su preparación académica, por su don de gentes y por su personalidad dinámica que le capacita para conducir muchedumbres, no sería aventurado afirmar que hoy día hubiera figurado como una estrella de primera magnitud en el firmamento político de nuestro pueblo.

“Pero Mons. Cuenco no se dejó alucinar por el brillo de las glorias mundanas ni se dejó llevar por los halagos y atracciones del siglo, sino que respondiéndole a la voz de Dios que le ha llamado para el servicio de su santuario, sin escrúpulos ni titubeos, deponiendo todo respeto humano, de profesor que era de la High School de Cebú ingresó en el Seminario de San Carlos para vestir el tosco hábito de seminarista y allí bajo la sabia dirección de los Padres Paúles se preparó para recibir la unción sacerdotal. De este modo, a la vida de lujo, holgura y ostentación, Mons. Cuenco prefirió la vida de desprendimiento, de abnegación y sacrificio porque desprendimiento, abnegación y sacrificio es la vida sacerdotal.

“Una vez recibido el sacerdocio, el festejado se distinguió por su obediencia y sumisión a sus Superiores, por su celo apostólico y por su devoción al deber. El difunto Mons. Gorordo, de venerable memoria, conecedor de las relevantes prendas intelectuales y morales del festejado le encomendó el cargo de profesor del Seminario de San Carlos, de Secretario del Obispado y por sus dotes administrativas, nada comunes, le extendió el merecido nombramiento de Vicario General de la diócesis.

“El hoy Arzobispo de Cebú, Mons. Reyes viendo en Mons. Cuenco el don

singular de gobierno le confirmó en el puesto de Vicario General y al propio tiempo le confió la administración de la nueva parroquia del Santo Rosario, donde se ha captado las simpatías de sus feligreses y como demostración palmaria de estos sentimientos de simpatía, puede hablar por sí misma la extraordinaria solemnidad con que hoy se celebran estas Bodas de Plata sacerdotales.

“Mons. Cuenco ha sabido mantener en línea recta sus relaciones con sus superiores, con el clero y con los fieles, esto es, que sus relaciones con dichos elementos han sido siempre muy cordiales. Apreciando el inmenso valor de la prensa católica para velar por los sagrados intereses de la Iglesia y para defenderla contra las diatribas de sus detractores fundó los semanarios del Boletín Católico y Ang Atong Kabilin desde cuyas columnas, su pluma brillante destilaba doctrinas sabias sobre la fe y la moral. Pero el fuerte de Mons. Cuenco, digámoslo así, la labor en que resplandece con todo su esplendor su celo apostólico es la instrucción catequística de los niños. En este punto Mons. Cuenco puede considerarse como el “valedictorian” de los párrocos. Testigos de este celo apostólico son los miles de estudiantes de las escuelas públicas, que, gracias a la actividad desplegada por el festejado en esta clase de apostolado, aprendieron los rudimentos de la fe y recibieron en sus pechos a Jesucristo bajo las especies sacramentales. Esta labor meritoria ante Dios y ante los hombres no pasó inadvertida a los ojos avizores de la Santa Sede que le ha hecho un acto de cumplida justicia agraciándole con la honrosa dignidad de Prelado Doméstico de su Santidad.

“¡Ojalá el ejemplo dado por Mons. Cuenco se multiplique en nuestra juventud estudiosa y sirva de aliciente y atracción para fomentar las vocaciones eclesíasticas! ¡Ojalá estas fiestas jubilaires celebradas en su honor sean para disipar malos prejuicios y rectificar conceptos erróneos contra el estado sacerdotal! “La mies es mucha pero pocos son los operarios; rogad al dueño que envíe más operarios a su mies”. Math. IX-37-38. Este es el clamor que se lee en los Evangelios como prefigurando el vasto campo de la Iglesia. El campo apostólico es inmenso pero pocos son los sacerdotes que trabajan en la viña del Señor. En estas fiestas jubilaires, roguemos a Dios nuestro Señor que envíe más sacerdotes a su Iglesia.

En el Banquete que se le ofreció en el mismo Colegio de San Carlos hablaron el M. R. P. Rector del Colegio, el Excmo. Prelado Diocesano y el festejado Mons. Cuenco. Enhorabuena y que Dios conceda años de vida próspera al **Sacerdote Catequista** en frase de Su Excelencia Mons. Reyes, Arzobispo de Cebú.

Regreso del extranjero.—Después de un año de vacaciones en el extranjero se reintegrará a su puesto de Regente del Colegio de Medicina de Santo Tomás y a su cátedra en la facultad de Teología el M. R. P. Doctor Fr. Francisco del Río, O.P. Esperamos que su muy quebrantada salud se habrá recuperado lo suficiente para continuar su labor en beneficio de la juventud de la Universidad Pontificia.



Bibliografía

EXPLICACION SINOPTICA Y LITERAL DEL CATECISMO DEL P. RIPALDA por el P. Luis Vega, S.J., Puebla. Méjico. Imprenta Nieto 3 Norte 414. Revista Católica. El Paso, Texas. Dos Volúmenes de 347 el primero y 315 el segundo.

Pocas veces hemos sentido mayor satisfacción que la que sentimos al hacer la crítica del Catecismo del P. Vega. El autor, que dedica su obra al Maestro, ha realizado una labor meritísima por la abundancia de doctrina que expone, por la claridad con que la estudia y por la seguridad de criterio con que procede. No es un libro de esos que llamaríamos **modernistas** por insistir casi únicamente en ejemplos como medio de explicación de la doctrina cristiana. Abundan ciertamente los ejemplos de carácter histórico, pero la principal idea del autor es la de exponer en toda su amplitud la doctrina cristiana. Es admirable por la concisión de sus enseñanzas y por los cuadros casi sinópticos en los que ha encerrado sus explicaciones. En la parte dogmática es un resumen de los tratados de Teología sobre esta materia, así como en la parte Moral ha recogido las más fundamentales doctrinas de la Teología. El Catequista encontrará en estos dos volúmenes un verdadero arsenal de doctrina, que puede comunicar a sus discípulos según las necesidades y el alcance intelectual de los mismos. La base de estos volúmenes la forman las preguntas del popular Catecismo del P. Ripalda, que los niños suelen aprender de memoria y a base de estas preguntas se desarrolla el plan de la obra. El primer volumen estudia la necesidad de conocer la religión y nos ofrece un acabado análisis del significado de la palabra Cristiano y de las principales enseñanzas relativas a Jesucristo. Este volumen es un estudio completo de quién es Dios, quién es Jesucristo, qué quiere decir Cristiano y otras verdades relacionadas con estas tres verdades fundamentales del Catecismo. El segundo volumen está dedicado al estudio de los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, y aquí es donde más sobresalen las dotes pedagógicas del autor y la claridad con que analiza las obligaciones que imponen los mandamientos de Dios y de la Iglesia. Repetimos que es una obra que merece ser acogida con entusiasmo por los que se dedican a trabajos catequísticos. Es una obra que se dirige al entendimiento más bien que a la imaginación, como sucede frecuentemente con los catecismos que hemos llamado antes modernistas, que insisten demasiado en ejemplos y en explicaciones, que, si bien parecen demostraciones matemáticas, juzgándolas con la imaginación, suelen estar faltas de exactitud teológica. Recomendamos el presente Catecismo a los sacerdotes y catequistas que aspiren a fundar bien en la fe el entendimiento de sus discípulos. A nuestro entender las familias cristianas debieran tener siempre a su disposición un Catecismo como el que reseñamos para enseñar la doctrina cristiana en el seno de la familia.

E. S.

THE YELLOW RIVER RUNS RED. A STORY OF MODERN CHINESE MARTYRS by *P. H. Mertens, S.J.* B. Herder Book Co. St. Louis, Mo. 15 & 17 South Broadway. U.S.A. \$1.75.—International Book Service—F. Diesch—1315 Herrán, Paco, Manila. P. I. Box 804.

La historia del Catolicismo en China, especialmente durante el levantamiento de los Boxers, puede muy bien considerarse como una repetición de la de los primeros siglos de la Cristiandad, tanto por el número y heroísmo de los que dieron su vida por la Fe como por la diversidad y refinamiento cruel de los tormentos a que fueron sometidos y que sufrieron los mártires Chinos antes que renegar de Cristo nuestro Redentor. Se han repetido a la letra en China los casos de los Macabeos, de Inés, Sebastián, Felicitas, Tarsicio, etc., etc.... Multitud de niños y ancianos de todas las condiciones, que con solo pronunciar las dos palabras chinas "Pei Kiao" podían salvar su vida y sus bienes terrenales, prefirieron sufrir heroicamente refinados tormentos y la muerte antes que renunciar a su Fe Cristiana.

Relatando con una sencillez que encanta hechos auténticos de esta clase, el autor de "THE YELLOW RIVER RUNS RED" da la base para responder a tan importantes cuestiones como las siguientes: ¿Cuál es el porvenir de la Iglesia Católica en China? ¿Puede creerse que la fé de los Chinos convertidos es solidamente fundada y duradera? ¿Pueden compararse los Católicos Chinos con sus hermanos de Europa y América? ¿Son los abnegados misioneros Católicos de Occidente dignos sucesores de los que dieron su vida y todo lo de este mundo por propagar el Evangelio en los primeros tiempos de la Iglesia?

Hoy que tanto nos interesa en todos sus aspectos el inmenso Imperio de China, no puede menos de resultar de gran actualidad para cualquier lector el libro que reseñamos. La obra lleva una breve introducción por el célebre P. Martindale, S.J., bien conocido en Manila, quien la escribe con especial cariño por tratarse de la Fe Católica en Oriente y la dedica como pequeño homenaje al gran Católico Chino Lo Pa-Hong, a quien conoció y trató varias veces durante la celebración del Congreso Eucarístico Internacional de Manila. Aunque será difícil que, oficialmente, lleguemos a poder venerar como martir de la Fe a este hombre extraordinario, él gozará de la gloria de los mártires de China y su sangre, tan vilmente derramada por ciegos prejuicios políticos, ha de ser también semilla de cristianos en la tierra del Sol Naciente.

J. V.

MARIOLOGIA por el P. B. Merkelbach, O. P.—Desclée, De Brouwer & Cia, 22, Quai aux Bois, Bruges (Belgica).—424 págs.—Precio 45 francos.

En lo que llevamos de siglo han aparecido excelentes estudios sobre la Madre de Dios, encaminados a ilustrar ya una ya otra de sus incomparables prerrogativas. Pero pocos hasta el presente han sido los autores que han abordado el problema Mariológico en su totalidad, presentándole en un conjunto armónico y sobre principios teológicos. El P. Merkelbach, de reconocida fama mundial por su **Summa Theologiae Moralis**, viene a acreditar más su capacidad mental con la **Mariología**, o tratado completo sobre la Madre de Dios, que ofrece al Clero y especialmente a los Seminaristas. La obra no está hecha a la ligera. Es fruto maduro de muchos años de estudio y enseñanza. La división de la obra es inmejorable: **I** parte, La Sma. Virgen en orden a Dios y a Jesucristo; **II**, La Madre de Dios en orden a sí misma; **III**, La Madre de Dios en orden a los hombres; **IV**, Los hombres en orden a la Madre de Dios.

En Mariología, como en otros tratados teológicos, no podían faltar opiniones sobre algunos puntos doctrinales que no han alcanzado todavía su pleno desarrollo en orden a nosotros. Veamos algunas de ellas en la **Mariología** que reseñamos. Suelen los mariólogos inquirir sobre el primer principio o raíz de donde proceden todos los demás privilegios singulares concedidos a la Madre de Dios. El P. Merkelbach, sin extenderse mucho en esta cuestión, opina que el principio es: María es madre de Dios-Redentor en cuanto tal. Se disputa también cual sea entre los dones y privilegios de María el más excelente **simpliciter**. Responde el Autor, no compartiendo el parecer de algunos mariólogos, que es la divina Maternidad, p. 64. Con respecto a la Immaculada Concepción de Santo Tomás, opina el Autor que el Angélico Doctor ni negó ni defendió la Inmaculada definida por Pio IX, p. 128. Sostiene además que la Sma. Virgen careció durante toda su vida del **fomes peccati**, no sólo **in actu secundo**, sino también **in actu primo**, p. 162. Sobre la plenitud de la gracia concedida a la Madre de Dios, defiende el P. Merkelbach, siguiendo a San Ligorio, que fué mayor que la de todos los ángeles y santos juntos, y esto no sólo al final de su vida mortal, o al momento de la Encarnación, sino desde su concepción inmaculada, p. 177. Tocante a la Asunción rechaza que actualmente ya sea una verdad de fe, como algunos opinan, pero piensa que es definible de fe, p. 287. El punto más delicado en Mariología, y que más dificultades presenta, es la Mediación. En primer lugar el Autor acepta el título de Corredentora que en una obra anterior había rechazado por juzgarlo equívoco, p. 333. En cambio da a la Virgen el título de Mediadora no solo en cuanto que interviene en la distribución de las gracias, cosa que admiten todos, sino también en cuanto que cooperó a la adquisición de las mismas. Y cooperó dice el Autor, consintiendo voluntariamente en la Encarnación, mereciendo y satisfaciendo, pero solamente de "**congruo**", p. 323-331. Creemos nosotros que algo más que el mérito de **congruo** se puede conceder a la Madre de Dios, sin destruir la esencia de

la satisfacción y manteniendo las prerrogativas de Jesucristo. Esto más, es la satisfacción **de condigno ex condignitate**, dejando la satisfacción **condigna ex toto rigore justitiae** para Jesucristo, como algo propio y exclusivo. De lo contrario, el mérito y la satisfacción **de congruo** dejan a la Sma. Virgen en el plano general en que todos nos movemos, lo cual hace que la Mediadora se distinga de nosotros únicamente en cuestión de grados, dentro de la misma especie de mérito y de satisfacción. Y esto destruye la distinción específica que debe existir entre Ella y nosotros, como científicamente han tratado de probar los PP. Fernández y Cuervo en "Ciencia Tomista", años 1928 y 1938 respectivamente.

Con lo expuesto ya puede formarse el lector una idea del alto valor del libro que presentamos, y de la sobriedad de su Autor. Por el adecuado tamaño de la **Mariología**, por su sólida doctrina y método científico, esperamos que será bien acogida por el Clero y especialmente en los Seminarios.

A. G.

MY FIRST COMMUNION, by Rev. Louis LaRavoire Morrow.
The Catholic Truth Society. 1195 M. H. del Pilar. Manila.

Conocido es ya de nuestros lectores el Catecismo a que nos referimos. El **Boletín Eclesiástico** ha reseñado anteriormente su contenido y ha recomendado su uso en las escuelas para la preparación de los niños antes de recibir la Sagrada Comunión. La segunda edición, que hoy ofrecemos, es una edición de lujo. Las ilustraciones van en color y por cierto que su presentación es sencillamente artística. La idea del autor de que los niños encuentren placer en su lectura se ha realizado completamente. Son ilustraciones muy llamativas y de gran interés para los niños. Esperamos que su difusión responda a los trabajos del Padre Morrow por presentar un catecismo atractivo para los niños.

E. S.



UNIVERSITY
OF
SANTO TOMAS

DOMINICAN FATHERS

COURSES OFFERED:

- Theology
- Canon Law
- Philosophy
- * Civil Law
- * Philosophy and Letters
- * Medicine and Surgery
- * Pharmacy
- * Civil Engineering
- Architecture
- Mining Engineering
- * Education
- * Commerce
- * Liberal Arts:
 - General Courses
 - Preparatory Law
 - Preparatory Medicine
 - Chemistry Course
 - Chemical Engineering
- * Journalism
- * High School

For particulars address:

The Secretary
University of Santo Tomas
P. O. Box 147
Manila

* Open to Men and Women.